



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

230  
28j

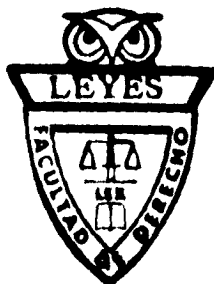
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

“ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
SALARIO MINIMO ”

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FERNANDO / DURAN SAN VICENTE



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LOS H. LICENCIADOS  
INTEGRANTES DEL JURADO

A MIS PADRES  
FEDERICO DURAN Y LIÑAN  
MARIA DE LOS ANGELES SAN VICENTE DE DURAN  
POR SU EXTRAORDINARIO EJEMPLO Y APOYO QUE  
SIEMPRE ME HAN DADO.

A MIS QUERIDOS HERMANOS  
POR SU SIEMPRE AMOROSO APOYO.  
FEDERICO  
JUAN MANUEL  
RAUL EDMUNDO  
FRANCISCO JAVIER  
JESUS  
MARIA DE LOS ANGELES  
EDGARDO

## I N T R O D U C C I O N

Es bien sabido por todos los estudiosos del derecho que hay autoridades que violan las garantías individuales, ya sea por actos o resoluciones, así como por la expedición de leyes, decretos o reglamentos inconstitucionales o bien por el incumplimiento de los mandatos Constitucionales, des de luego más aún por aquéllos Doctrinarios y Juristas del Derecho que trabajan incesantemente con el propósito de conformar un Derecho Ideal que sea aceptable por toda nuestra sociedad y paralelamente avolutivo a ella, en atención a las necesidades que exija la misma. Estamos plenamente concientes de que tal vez tenga lagunas nuestro derecho, pero también estamos plenamente seguros de que los mandatos constitucionales son totalmente claros y deben ser preservados en las condiciones que la propia Constitución General lo establece. Es indiscutible que sólo las autoridades violan las garantías individuales, pero aún más indignante es la colaboración de algunos representantes de ciertos sectores de la sociedad que contribuyen a dichas violaciones jactándose de líderes legítimos de quienes representan, en la supuesta defensa de los intereses y para los intereses de sus representados,

siendo que la realidad social que se vive es otra distinta a la que políticamente se dice, tal es el caso al que hemos de referir; concretamente trataremos de demostrar durante el desarrollo del presente trabajo, la Inconstitucionalidad del salario Mínimo y puntualizar la intervención y el funcionamiento de quienes contribuyen para su fijación.

Cabe prejuizar que tal inconstitucionalidad es la raíz del retroceso de nuestra sociedad, así como del rompimiento del orden y del bien común de la sociedad.

## CAPITULO I

### 1.1 LOS SUJETOS DE LA RELACION DE TRABAJO

La relación de trabajo, es aquella que surge dentro del campo del derecho laboral y nace por las voluntades del trabajador y del patrón; al efecto el primer párrafo de el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo da un concepto que dice: "Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Por nuestra parte consideramos que dicho concepto presenta un grave problema, emanado de la aprobación que el legislador dió a la expresión "...cualquiera que sea el acto que le de origen...", ya que también da lugar a los actos ilícitos para pretender formar una relación de trabajo, con lo cual se viola la garantía de: libertad de trabajo, consagrada en el artículo 5o. de nuestra Constitución General de la República.

Por ello, nos hemos permitido dar un nuevo concepto

de lo que debe de entenderse por relación de trabajo: Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto lícito que le de origen, sea o no formal, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Creemos que en esa forma nuestro concepto cubre el vacío jurídico que dejó el legislador en el citado artículo 20 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que se refiere a la segunda parte del primer párrafo del concepto que el legislador dió a la relación de trabajo, debemos saber que la subordinación personal siempre la va a realizar la persona física, pero nunca la que utiliza dicha subordinación, ésta puede ser también persona moral. Esto en concordancia con el texto del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado".

Ya en esta definición se le está llamando trabajador a la persona que se somete a la subordinación,

en tanto que a la otra persona se le conoce como patrón, el artículo 10 de la misma ley lo establece al decir: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Cuando el patrón no es persona física, el orden jurídico para distinguirlo del ser humano le ha denominado persona moral.

En esta relación que nos hemos enfocado, el trabajador entra desde principio a subordinación del patrón, mismo que lo ha de dirigir para el cometido acordado.

Sin embargo, hay quienes no son dirigidos y también son trabajadores, pero éstos no pertenecen a el grupo de la clase trabajadora que protege la Ley, de los cuáles hablaremos en el presente y modesto trabajo. Sólo como comentario de los trabajadores independientes o no asalariados, mencionaremos que ellos son libres de toda obligación para con otra persona en lo que concierne a su trabajo, en razón de no estar vinculados en alguna relación laboral. Por este motivo no tienen



ningún tipo de obligación de prestar un trabajo personal subordinado, pero también carecen de todo derecho del que son merecedores los trabajadores que menciona el ya aludido artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante señalar, el de él porque se le llama trabajador a la persona física que presta un trabajo personal subordinado; al respecto el doctor en derecho Néstor De Buen L. comenta que: "La cuestión del nombre con que debe conocerse a quien trabaja ha sido resuelta de muy diferentes maneras. Partiendo del supuesto de que la protección a los trabajadores surgió del fenómeno industrial, los primeros intentos de regulación se se dirigían, precisamente, a los obreros. Esta práctica sirvió inclusive, para calificar a nuestra disciplina como Derecho Obrero; otros nombres que suelen utilizarse son los de operario, prestador de trabajador, deudor de trabajo, acreedor de salario, etc..., siendo el de mayor relevancia y aceptación el de trabajador, tal como la Ley Federal del Trabajo lo establece." <sup>1</sup>

---

1. DE BUEN, Néstor L. Derecho del Trabajo, Tomo 1, Octava - Edición, Porrúa, México, 1991, p. 467.

## 1.2 EL TRABAJADOR

En la Ley de 1931, se definía a el trabajador como: "... toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, en tanto que la Ley vigente lo define como: persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado".<sup>2</sup>

De esa subordinación, surge la relación jurídica obrero patronal, de la cual derivan todas las consecuencias de derecho, ya que es el primer nexo jurídico que se establece entre el trabajador y su patrón. Dicho nexo, envuelve "...un acuerdo de voluntades para que uno preste un servicio y el otro lo dirija y le pague una retribución. Este acuerdo constituye lo que tradicionalmente se ha designado como un convenio y en el convenio, dentro del derecho civil, se traduce en uno o varios contratos, en el derecho del trabajo se designó con el nombre de Contrato de Trabajo al convenio celebrado entre el patrón

---

2. Ibidem, p. 295.

y su trabajador".<sup>3</sup>

Razón por la cual, así lo establece la Ley Federal del Trabajo al mencionar en su artículo 20, que: Contrato Individual de Trabajo, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

Este trabajo al que se obliga una persona a prestar, ya en la Ley de 1931 se contempla de manera material e intelectual, sin embargo, en la ley actual, en el segundo párrafo del artículo 8o., se contempla de igual manera, sólo con el agregado de: "...independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Situación de la que desprendemos, que no importa el nivel de destreza o capacidad que posee el trabajador o el que desempeñe en cada profesión u oficio.

---

3. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, decimo séptima edición, Porrúa, México, 1990, p. 29.

Por tanto, de acuerdo a lo anterior estamos conformes con el concepto de trabajo, que establece la Ley.

### 1.3 EL PATRON

Concepto.- La Ley de 1931 en su artículo cuarto menciona que: "patrono es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo". En cambio vemos que ahora la Ley vigente en su artículo 10, define al patrón como: "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Añade un párrafo en el que dispone que "si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos".

A diferencia del trabajador, el patrón no sólo puede ser persona física, anteriormente ya se comentó que es posible que sea también persona moral, es decir ente jurídico creado por el derecho. Motivo por el cuál, la Ley de nuestra materia en su artículo octavo hace referencia, de que la subordinación del trabajador será ante persona física o moral, no obstante tal como

se dijo anteriormente el artículo 10 hace la reiteración de que el patrón es "la persona física o moral...".

Por otra parte, esa subordinación del trabajador da lugar al desprendimiento de una serie de obligaciones para su patrón y para él, en virtud del contrato celebrado, y como en todo contrato se imponen obligaciones, también se confieren derechos. Situación que nos pone en la necesidad de hacer una síntesis de lo que es la obligación, de cierto modo que nos permita comprender en forma precisa las obligaciones del trabajador y de manera viable que se entiendan las del patrón.

Cabe hacer notar antes de emprender la síntesis de la obligación, que de acuerdo a los artículos 24 y 25, de nuestra ley, que todas las condiciones de trabajo deben constar por escrito, sin embargo, la falta de él en base al artículo 26 de la misma ley, será imputable al patrón.

#### 1.4 OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

"En las Institutas de Justiniano se caracteriza a la obligación como: obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur solvendae rei secundum nostrae civitatis iura, es decir la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad.

Por su parte, las definiciones modernas sobre la obligación han partido del concepto romano, pero sustituyendo el término vínculo jurídico por el de relación jurídica. Los tratadistas modernos definen a la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención".<sup>4</sup>

Desglosando esta definición, encontramos los

4. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, decima edición, Porrúa, México 1981, p.p. 8-9.

siguientes elementos:

- A).- El que ostenta un derecho subjetivo, el que ostenta la facultad y recibe el nombre de acreedor o sujeto activo.
- B).- El que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo y recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo.
- C).- El objeto es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer, es el contenido de la conducta del deudor.
- D).- La relación jurídica, último elemento de la obligación e importante vínculo que constriñe jurídicamente al deudor respecto de su acreedor.

Por la anterior síntesis, nosotros proponemos, ya el siguiente concepto de obligación: es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

## 1.5

### FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

"Toda obligación nace de un hecho, natural o

del hombre, que la ley toma en cuenta para asignarle la misión de generar obligaciones y derechos. La ley y ese hecho que recibe el nombre de hecho jurídico son la fuente de todas las obligaciones, el legislador mexicano ha considerado especialmente algunos tipos de hechos jurídicos y los reglamenta por separado. Estas son las llamadas Fuentes Particulares de la Obligación:

- 1.- El Contrato (artículos 1792 a 1859 del C.C.).
- 2.- La Declaración Unilateral de Voluntad (artículos 1860 a 1861 del C.C.).
- 3.- El Enriquecimiento Ilegítimo (artículos 1882 a 1895 del C.C.).
- 4.- La Gestión de Negocios (artículos 1869 a 1904 del C.C.).
- 5.- Los hechos Ilícitos (artículos 1910 a 1932 y 2104 a 2118 del C.C.).
- 6.- El Riesgo Creado (artículo 1913 del C.C.).

Desde luego, tal enumeración referida, no exhaustiva, sino limitativa, pero consideramos que para el desarrollo del trabajo al que pretendemos cubrir lo necesario, ya que entre otras fuentes están: La Sentencia y el



Testamento.

Por otro lado, es conveniente, clasificar de las fuentes particulares de las obligaciones las que son actos jurídicos, ya que son de suma importancia.

#### 1.6 CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

1.- Los Contratos por el número de sus voluntades pueden ser:

a).- Unilateral, es aquél que ha quedado constituido con dos voluntades generando obligaciones solamente a cargo de una de las partes.

b).- Bilateral, en él también necesariamente intervienen dos voluntades, pero creando obligaciones para ambos contratantes.

2.- Actos Jurídicos Unilaterales, a diferencia del contrato este se integra con una sola voluntad ejemplo: el (testamento).

De acuerdo a la anterior clasificación, deducimos que el Contrato de Trabajo; es un contrato bilateral en el que necesariamente intervienen las dos voluntades,

la del trabajador y la de su patrón, sin importar la falta de formalidad escrita, pues, ya se indicó que esta causa será imputable al patrón. En base al artículo 26, de la Ley del Trabajo que dice: "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esta formalidad". Por ésta misma razón, nosotros acentamos en nuestro concepto de relación de trabajo, que sea o no formal. Por lo tanto el Contrato Laboral será el que rija una relación de trabajo, la cual se caracteriza por el servicio constante prestado bajo la dirección de otro cambio de un salario.

Con la información que hemos obtenido hasta aquí, sabemos que tanto el trabajador, como el patrón tienen obligaciones, las de uno serán los derechos del otro y viceversa. Estamos de acuerdo y compartimos la idea con aquéllos que digan que las dos obligaciones base son: la prestación de un trabajo; y el pago de un salario. Todas las demás obligaciones son inherentes

o derivadas de ellas".<sup>5</sup>

Así la obligación de prestar el trabajo personal, la establece el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, al decir: trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo persona subordinado. Esta obligación, tiene inherente la obligación de eficiencia, y el deber de ésta, es la de prestar la calidad y cantidad de trabajo que se ha convenido. Para ello el artículo 25 fracción III de la Ley del Trabajo refiere a que el servicio o servicios que deban prestarse se determinarán con la mayor precisión posible. Pudiera presentarse el caso de la no determinación y al efecto la ley previendo tal hipótesis lo resuelve en su artículo 27, obligando al trabajador a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, etc., y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la fuente de trabajo o factoría.

---

5. Cfr. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, tercera edición, Harla, México, 1984, pp. 7-35.

Por lo que se refiere a todas las demás obligaciones derivadas de la prestación del trabajo, para no desviarnos del propósito al que aludimos en la introducción e irnos encausando más al objeto y finalidad que pretendemos, sólo mencionamos los artículos 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo, que las contienen.

### 1.7 OBLIGACIONES DEL PATRÓN

Consideramos no hacer un bosquejo de las obligaciones del patrón, por motivo y justificación que de ellas sólo se cometerán las relativas y necesarias a nuestro objeto de estudio, esto ayudará a que el desarrollo del mismo sea más concreto y breve en lo posible.

"La finalidad suprema del Derecho del Trabajo es la persona y los ingresos del trabajador para una vida decorosa; pero éstos varían necesariamente en función de la categoría de los trabajos y de los rendimientos de cada trabajador".<sup>6</sup>

---

6. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima edición, Porrúa, México, 1985 p. 392.

De entenderse así remitiéndonos a el artículo 85 de la ley de la materia es corroborado lo dicho, en virtud de que el precepto dice en su contenido que: "el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley".

Al igual que las obligaciones del trabajador, las del patrón se encuentran establecidas en todo un capítulo en sus artículos 132 y 133 de la mencionada ley.

#### **1.1.1 EL SALARIO**

El salario es la obligación principal que tiene el patrón de pagar a su trabajador, además es la retribución que debe el trabajador obtener por la prestación de servicio o servicios convenidos con el patrón. Por otro lado el salario es el tributo que el trabajador considera como un ingreso sagrado, no por el desgaste que paulatinamente va generando el servicio a través de su energía, sino por la pretensión de dar a su familia el trato y el desarrollo digno que le merecen en su calidad de seres humanos.

Es prudente señalar que de los Contratos Civiles y Mercantiles, los Laborales y Administrativos corresponde: "...al derecho público y por ende su esencial diferencia radica en la autoregulación de las relaciones privadas (que dentro del marco de la ley tienen autonomía y libertad para establecer las bases de sus obligaciones)"<sup>7</sup>, motivo por el cual el salario puede ser fijado libremente por el patrón y su trabajador, o en su defecto se tendrá por establecido el salario mínimo Constitucional. Dicho salario, se obtuvo a través de las constantes luchas que la clase trabajadora enfrentó con los explotadores humanos, reconocimiento que se elevó a nivel constitucional.

### 1.1.2 CONCEPTO

De acuerdo a el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, lo establece diciendo: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su traba-

7. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, tercera edición. Op. cit. p. 34.

jo".

Sinceramente consideramos que este concepto que dá la ley al salario es incompleto, creemos más apropiado el concepto del maestro Mario De la Cueva, él afirma que "... el salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa".<sup>8</sup>

Es notorio que el artículo 82 omite el contenido Constitucional que reconoce el artículo 90 de la propia ley, ya que sólo establece un pago, sin mencionar a cual se refiere, porque si es menor a el mínimo establecido, deja de ser salario.

8. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, décima edición, Op. cit. p. 297.

### 1.1.3 SALARIO MINIMO

Nuestra Constitución General de la República, en su artículo 123, fracción VI, reconoce los salarios mínimos, generales y profesionales, a los cuales se adhiere, como lo debe ser, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 90, aceptando además que; el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Si el salario mínimo es esa cantidad señalada, lógico es que no podrá ser reducida, ya que de lo contrario, sería sólo una cantidad cualquiera que sea dejando de ser salario mínimo. El artículo 97, de la Ley de la materia menciona que: los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

1.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

2.- Pago de rentas a que se refiere el artículo



151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

3.- Los demás posibles descuentos a que se refiere el artículo 110 de la citada ley.

Fuera de las hipótesis que se mencionan, cualquier reducción esta prohibida, y al efecto el artículo 1004, del propio ordenamiento, establece que: Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 20 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente;

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo

general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Tal como se desprende del artículo 1004, de la multicitada ley, puede haber privación de la libertad para cualquier persona que se encuentre en las hipótesis previstas en dicho artículo, en sus respectivas fracciones, por constituir un delito.

Somos compatibles con el saber del doctor en derecho Néstor de Buen L., él dice que: "El salario mínimo constituye un instrumento fundamental de la justicia social".<sup>9</sup> Lo lamentable es que en México todavía no

9. DE BUEN, Néstor L. Derecho del Trabajo, Tomo II, cuarta edición. Porrúa, México, 1981, p. 203.

se ha establecido, de ello nos daremos cuenta en el transcurso de nuestro trabajo.

Como podemos ver, ya no sólo se mencionó a el salario mínimo, sino que se habló de un mínimo general y del profesional. Motivo por el que señalamos: "a la reforma Constitucional del 22 de diciembre de 1986, que así lo estableció; el constituyente permanente aprobó la reforma de la fracción VI del inciso A del artículo 123 de la Constitución General de la República para quedar como sigue: los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Los primeros regirán en áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales".<sup>10</sup>

---

10. DE BUEN, Néstor L. Derecho del Trabajo, Tomo II, novena edición, Porrúa, México, 1992, p. 199.

#### 1.1.4 SALARIO MINIMO GENERAL

Las áreas geográficas son el marco de aplicación de los salarios mínimos generales, en tanto los profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de la actividad económica que se determinen dentro de una o más áreas geográficas de aplicación.

Anteriormente eran llamadas zona económica que constituyó a el término de región, con las reformas que se dieron en el año de 1962.

Tanto el salario mínimo general, como el profesional es la cantidad menor que debe pagarse a los trabajadores. En el general será independientemente del grado de destreza o capacidad requerido para cada profesión u oficio, en el profesional, en él debe pagarse esa cantidad mínima por un trabajo que requiere de la capacitación y la destreza en una determinada rama de la industria, el campo, el comercio, en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Ya con antelación se dijo que el artículo 90,

de la Ley Federal del Trabajo, establece el salario mínimo, sin embargo, en su artículo 562 se menciona más detalladamente, los requisitos mínimos que deberán ser investigados y estudiados por la Dirección Técnica, integrada por un Director, con un número de Asesores Técnicos y otro número igual de Asesores Técnicos Auxiliares, todos nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones, para poder cumplir con sus atribuciones y fijar los salarios mínimos que han de regir durante su vigencia.

#### **1.1.5 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO MINIMO GENERAL**

El artículo 123, fracción I de la Constitución General de la República establece; la duración de la jornada máxima de ocho horas; la segunda fracción del mismo artículo fija la de siete horas tratándose de trabajo nocturno, además de que prohíbe las labores insalubres o peligrosas y todo trabajo después de las 22 horas para menores de dieciséis años, en tanto agrega el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo la duración

máxima de siete horas y media para la jornada mixta. El pago que percibe el trabajador por su patrón única y exclusivamente por la jornada máxima de que se trate, el artículo 84 de éste último ordenamiento citado lo define como: el salario normal, ya que menciona que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria. La fracción XI del mismo apartado A del artículo 123, de la propia Constitución, "está regulando un pago con salario doble por horas de trabajo excedentes de la jornada e inclusive les fija un límite".<sup>11</sup> Por que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajo.

Ahora bien haremos mención de los siguientes elementos o características del salario:

"a).- Salario remunerador. Dentro de las primeras características del salario está la de que debe ser remunerador.

11. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, décima edición, Porrúa, México, 1979, pp. 149-150.

Proporcional a la calidad y al tiempo de la jornada de trabajo (artículos 5, VI y 85).

Ningún trabajador puede recibir un salario inferior al mínimo, general o especial, cuando trabaje la jornada legal máxima.

Cuando se cubra una jornada inferior a la máxima, si así lo convienen trabajador y patrón, el salario remunerador puede ser el que proporcionalmente corresponda a esa jornada, con base en el salario mínimo.

b).- Debe ser equivalente al mínimo, cuando menos, conforme a el artículo 85, el salario no puede pactarse en una cantidad inferior al mínimo general o especial. Cuando menos debe ser el mínimo, y en cambio no hay tasa para determinar el máximo, la Ley sólo habla del salario máximo cuando se trata del pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo, participación de utilidades y prima de antigüedad.

c).- Debe ser suficiente de acuerdo al artículo 3 de la propia Ley, debe de efectuarse en condiciones que

aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

d).- Debe ser determinado o determinable. El trabajador debe saber el monto de su salario (artículos 25, VI, 82 y 83). La determinación si no se estipula por el trabajador y su patrón se deberá de estar al mínimo fijado por la Ley.

e).- Debe cubrirse periódicamente. Con respecto a los obreros, la ley señala que se les debe pagar semanalmente y cada quince días a los demás trabajadores (artículos 5, VII y 88). Excepcionalmente puede pagarse el salario mensualmente como en el trabajo a comisión (artículo 286).

f).- Debe cubrirse en moneda de curso legal, no es permitido hacerse de manera distinta como vales, fichas, etc."<sup>12</sup>

Ya que hemos comentado de que el salario mínimo

---

12. Cfr. DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo, Tomo I, tercera edición. Porrúa, México, 1990, pp. 202-204.



es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, de acuerdo como lo señala el artículo 90 de la ley de la materia. Cabe mencionar que es un derecho de carácter irrenunciable, que trata de evitar la explotación de los trabajadores y de impedir que se les pague una cantidad exigua.

#### **1.1.6 CAMPOS DE APLICACION DEL SALARIO MINIMO GENERAL CON LA JORNADA DE TRABAJO**

El reconocido Doctor Honoris Causa de la Universidad Nacional Autónoma de México Mario de la Cueva, dice que: "La protección del salario mínimo se extiende a todos los trabajadores de la República, de igual manera que la idea de la jornada máxima, sin embargo que ésta posee un sentido más rígido por que la limitación de las horas de trabajo es la misma en todo el territorio nacional para todos los hombres, en tanto los salarios mínimos varían en razón de las diferencias económicas que se dan en las distintas regiones del país.

Los salarios mínimos generales, al lado de una idea más honda y más humana, las reformas de 1962 ordenaron la división de la República en zonas económicas a fin de que en cada una se fijara el salario mínimo adecuado.

La Comisión no quiso definir el concepto, sino que prefirió según se desprende del artículo 561, fracción I, que la Dirección Técnica de la Comisión Nacional para la fijación de los salarios mínimos realizara los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formulara un dictamen y lo sometiera a la consideración del Consejo de Representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno para su aprobación, disposición que se completó en la fracción segunda de la facultad otorgada a la misma dirección técnica de la Comisión para proponer al Consejo de representantes las modificaciones que surgieran los nuevos estudios que se paracticaran. Conviene agregar y recordar que las reformas legales de 1987 fueron las que sustituyeron la división de zonas económicas por las áreas geográficas, con el objeto de facilitar la unificación del salario mínimo en toda

la República".<sup>13</sup>

En lo particular no estamos de acuerdo con el Doctor Mario De La Cueva, en cuanto a la protección de salario mínimo que él manifiesta, en virtud de que a los trabajadores no les están dando el salario mínimo, y si no les están pagando dicho salario. ¿qué les van a proteger?, si no lo tienen, en todo caso, quienes están protegiendo el salario de los trabajadores son los patrones, con el objeto de no seguir dándose para continuar enriqueciéndose a costa del trabajador. Estos enriquecimientos si se dan en toda la República, es decir en todas las áreas geográficas las cuales son campos de aplicación del salario mínimo general, que debería de pagarse a los trabajadores.

De igual manera sucede con el salario mínimo profesional, los cuales rigen a los trabajadores de las ramas de la actividad económica que se determinen dentro de una o más áreas geográficas de aplicación.

---

13. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. pp. 318-319.

De qué manera se pretendió facilitar la unificación del salario mínimo en toda la República? Las comisiones y el procedimiento en que habría de ser determinado los salarios mínimos. Con motivo de las reformas de 1962 quedó agregado a la Ley de 1970 "...que los representantes y funcionarios que deberán pertenecer al estado eclesiástico (artículos 555-III, 556-II y 560-III) y que la Dirección Técnica deberá también recabar informes de las organizaciones sindicales para conocer la situación económica nacional artículo 562-II.

Otra de las reformas muy importante es la del 27 de septiembre de 1974 (Diario Oficial de 30 de septiembre de 1974). En la que siendo Presidente Luis Echeverría propone y fué aprobada por el Congreso, la reforma y adición de la Ley en el sentido de que la dirección Técnica de la Comisión Nacional habrá de publicar regularmente una información sobre las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la

vida (artículo 561-)",<sup>14</sup>

Si bien es verdad, de que en el año de 1962, se tuvo la gran idea onda y humana, por lo cual las reformas de ese año, ordenaron la división de la República en zonas económicas cuyo objeto era el de fijar en cada una el salario mínimo adecuado, también es cierto que esa gran IDEA sólo quedó plasmada como lo fué, ya que careció de toda intención para proyectarla a la realidad y lograr la finalidad que se pretendió en un momento dado.

#### 1.1.7 VIGENCIA DEL SALARIO MINIMO GENERAL

"En el período de vigencia de los salarios mínimos. La Ley de 1931 dispuso que las comisiones de los salarios mínimos se reunirían cada dos años, de donde derivó ese término de vigencia. Las reformas de 1962 precisaron en el artículo 428-D que los salarios mínimos se fijarán cada dos años, disposición que paso al artículo 570

14. Cfr. DE BUEN, Néstor L. Derecho del Trabajo, Op. cit. pp. 207-208.

de la nueva Ley. El proceso inflacionario del año 1973 decidió al Congreso de la Unión a expedir el 4 de septiembre un decreto que autorizó a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para determinar los aumentos convenientes en los salarios mínimos, a fin de restituirles su poder adquisitivo. Como el proceso inflacionario continuara, el mismo Congreso Federal expidió un segundo decreto (Diario Oficial de 20 de septiembre de 1974) en el que reformo el artículo 570 de la Ley y dispuso que los salarios mínimos se fijen anualmente.

En 1983 entraron en vigor las modificaciones a los artículos 570 y 573 de la Ley Federal del Trabajo que permite a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos durante su vigencia, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen, con lo que se abrió la posibilidad legal de convenir los nuevos aumentos dentro del año de su vigencia".<sup>15</sup>

Motivo por el cual, en estos últimos años, no

15. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. p. 319.

obstante de entrar en vigencia en el mes de enero el nuevo salario mínimo general y profesional se han dado dos o más aumentos dentro del mismo año. Lo lamentable es que el pago que están dando a los trabajadores no llega a el salario mínimo sea general o profesional, ni aún con los aumentos que se han dado.

En los capítulos III y IV vamos a demostrar cual es el salario mínimo general o profesional que reconoce nuestra Constitución General de la República, así como señalar los requisitos mínimos que debe contemplar el pago de los trabajadores, para que sea llamado salario mínimo general o profesional. Esto porque de ello abundaremos pormenorizadamente al respecto.

## CAPITULO II ANTECEDENTES

### 2.1 EL SALARIO

Respecto de los antecedentes del llamado salario, lamentablemente encontramos, en ellos, que se dieron situaciones inhumanas sobre los receptores del supuesto salario, dicho de otra forma hablamos de las personas de las cuales hoy en día se les denomina trabajadores. Concientemente todos sabemos, que en realidad esa clase de prestadores de servicios siempre han sido trabajadores, aunque anteriormente no se les denominó así, ni se les dió el trato como tal, es decir (seres humanos), ya que no sólo fueron considerados como animales, sino que como animales los trataron, aquellas personas que se sentían amos y señores de ellos, disponiendo de la vida y persona de sus trabajadores y en varios casos también de los familiares de éstos a quienes llamaban esclavos. Hoy bien merecido lo tienen que ya no se les diga esclavos, sino trabajadores. Nosotros nos preguntamos si acaso con ese cambio de denominación ¿ya dejaron de ser esclavos? o si tal vez sería mejor que se les denominará nuevamente esclavos, pero que se les tratase



como seres humanos, desde luego no con ello decimos que cuando fueron llamados esclavos que hayan sido considerados y tratados como personas.

Parece como si fuera complicado saber actualmente el alcance y contenido, que encierra la denominación trabajadores, que se les da a los prestadores de servicios, sin embargo no tiene absolutamente nada de dificultad, ya que nuestras leyes establecen los parámetros mediante los cuales los prestadores de servicios sean considerados dignamente como personas y no como esclavos. Remontando nuestra imaginación retrospectivamente al tiempo, no será ver en aquellas épocas como el estar sentado y mirar una estupenda película que sea de agrado para todos, en la que a los personajes que les haya tocado algún guión o libreto de Mártir por muchos que los miremos desarrollar su actuación mediante la cuál, de alguna forma llega a nuestra sensibilidad de los sentimientos, nos sentimos aliviados al saber que su situación es sólo esa la de actuar en cierta forma o manera, y fuera de ella se encuentran bien dichos personajes.

Basta con leer estos antecedentes, para que

nuestra imaginación empiece a ubicarnos en esas épocas diferentes y con ello darnos cuenta de que en verdad la clase trabajadora de esos tiempos no fueron actores, sino personajes reales que han dejado huella imborrable de lo que fue su existencia, e inclusive todos aquellos que perdieron su vida.

Iniciamos nuestro recorrido en un bosquejo de la esclavitud "...las condiciones guardadas por los pobladores de nuestro territorio a partir de la conquista llevada a cabo por España, pues si el estado de esclavitud que soportaron nuestros antepasados no hubiera llegado a extremos francamente inhumanos, quizá la vida de lo que fue Nueva España, posteriormente México, tomando distintos derroteros de la colonia, se habría convertido en un país justo y soberano económicamente suficiente, dadas sus riquezas naturales.

Esta fuera de toda discusión el hecho de que a la llegada de Hernán Cortés (1519) hasta la guerra de independencia (1810) los indios arrastraron las cadenas de la esclavitud, que fue abolida por el padre Hidalgo con su gesto rebelde frente al virreinato.

En aquella época eran dos, fundamentalmente las fuentes de riqueza de nuestro país; la agricultura y la minería. Con relación a la primera la superficie territorial fue repartida entre los dominadores a base de mercedes concedidas por el rey de España en pago de servicios prestados en la conquista, como ocurrió en el caso del propio Hernán Cortés, que fue favorecido por Carlos V con el título de Marqués del Valle y con un marquesado que abarcó una gran extensión de tierra en lo que hoy forman los estados de Oaxaca y Morelos.

Esas mercedes concedidas comprendían la tierra con todos sus usos, costumbres y servidores. Seguramente que los conquistadores estimaron que los indios eran servidumbre, y los convirtieron en esclavos por medio de las encomiendas.

Fue en 1523 cuando Carlos V mandó instrucciones a Cortés para la gobernación de la Nueva España, al año siguiente le ordenó el uso que los encomenderos podían hacer de los encomendados, señalando el número de jornaleros a su disposición. La Recopilación de indias, con sus seis libros, ochenta y una leyes y treinta y

un títulos, trato de evitar lo referente a la prestación de servicios personales, mandando que se contratasen libremente en las plazas y demás lugares públicos, sin que se les obligase. Ese ordenamiento como lo refiere el historiador en sus fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España, no fue atacado, continuando la explotación ejercida por los alcaldes, corregidores, terratenientes y poseedores de minas. Paralela a los repartimientos, apareció la costumbre de retener a los jornaleros el salario como pago de las deudas contraídas con anterioridad y obligarles a prestar servicios gratuitos, aun en contra de su voluntad.

La encomienda se consolidó bajo el régimen de explotación de los aborígenes, aun cuando el explotador se cobijara con el manto piadoso de la religión.

Don Toribio Esquivel Obregón escribió:

Cortés proclamó en 1524 cinco ordenanzas especiales sobre veedores y para uso de los encomenderos. Dichas ordenanzas complementaron las instrucciones de Carlos V, constituyendo el primer reglamento de trabajo en

el Nuevo Continente.

Durante el gobierno de Martín Enriquez Almanza, 4o. Virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la 6a. Audiencia, que duró hasta el 4 de octubre de 1580, se estableció la Santa Inquisición.

Fueron las Cartas de Indias las que hablaron de los habitantes y la forma en que debía ser recompensado el trabajo. Se determinó que los religiosos no se sirvieran de los indios y en caso necesario se les pagase. Bajo el virrey Velasco se redujo la semana de trabajo a seis días y el salario se aumentó a real diario.

Que aspiraciones tenían nuestros antepasados, si la industria fue hasta 1613 de carácter familiar, con obrajes montados en primitivos telares de palo. En la ciudad de los Angeles (Puebla) la industria de paños fue también de mucha demanda, pues el clero y la nobleza vestían paño y seda. Por lo tanto, se preocuparon de que quedaran establecidos peines para el tejido ancho de telas, calidad de lanas, aprendizaje y venta de ellas

(1676). En 1872 la industria textil estaba en manos de franceses y españoles; los mexicanos solamente podían aspirar a ser obreros."<sup>16</sup>

En tanto en el Continente Europeo", la revolución industrial que se inicia en Inglaterra en la industria textil, se fue generalizando en otras ramas al tiempo que el desarrollo de la ciencia y la tecnología permitía la invención de nuevas máquinas y la explotación de otros campos de la producción social. El triunfo de la producción mecanizada se explica, como hemos dicho, porque tenía una serie de ventajas sobre la producción manual, siendo la principal de ellas el aumento de la productividad diaria de un trabajo aumentó en Inglaterra 27 veces. Como resultado de ese incremento disminuyeron los gastos de producción y la gran industria se generaliza en la siderurgia, en la construcción naval, en el labrado de metales y en la construcción de maquinarias. Las ganancias aumentaron con rapidez. Al crecer y consolidarse la industria mecanizada, la producción se traslada del

16. Cfr. HUITRON, Jacinto. Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México, Mexicanos Unidos, México, 1974, pp. 13-19.

taller a la fábrica; o sea a la gran empresa basada en la explotación de miles de obreros asalariados concentrados en empresas. Por sí sola, la máquina constituye un gran adelanto de la inteligencia humana, pero en manos de los industriales estas máquinas servían ante todo para aumentar la explotación de los trabajadores, ya que el capitalista trataba de usar al máximo cada una de estas máquinas, y para esto necesitaba que los obreros trabajasen largas jornadas. Por eso, durante este período, la jornada de trabajo es de catorce a dieciocho horas diarias. En Inglaterra, en 1801, la legislación limitó la duración de la jornada de trabajo a sólo doce horas, y recién a mediados del siglo se conquistaron en ese país las diez horas.

En los demás países industrializados hasta fines del siglo XIX también se trabajaba casi todo el día, como por ejemplo en Francia, Bélgica, Alemania y Holanda.

La introducción de las máquinas aumenta la explotación de los trabajadores. Aciende la productividad del trabajo al tiempo que se mantiene y acentúan las jornadas de trabajo extenuantes y los salarios siguen siendo

miserables".<sup>17</sup>

Pasando a otra de las páginas del pasado nos enteramos de la "...estrujante descripción que hizo Marx de los niños ingleses trabajadores en diversas ramas de la manufactura y de las fábricas a cuyo fin seleccionamos dos de los testimonios transcritos en el Capital:

Wilhelm Wood, de nueve años, principió a trabajar a los siete años y diez meses; arrastraba botes de mercancía de un departamento a otro; llegaba a su trabajo todos los días de la semana a las seis de la mañana y terminaba a las nueve de la noche, ¡quince horas de trabajo para un niño de nueve años!

J. Murray, un muchacho de doce años, dijo: Llego a las seis de la mañana, en ocasiones a las cuatro; trabaje en esta ocasión toda la noche, hasta las seis de la mañana. Ni un sólo momento estuve en la cama.

---

17. GODIO, Julio. Los Origenes del Movimiento Obrero, Centro Editor de América Latina, s.f., s.a.p., pp. 9-10.



Junto a mi trabajaron ocho o nueve niños.

Los médicos de los primeros años del siglo pasado pusieron de manifiesto que la salud de los hombres se estaba minando y lo que era más grave, la utilización de las mujeres y de los niños estaba agotando las reservas humanas nacionales. Las naciones corrían el peligro de transformarse en un futuro próximo en un inmenso asilo de razas degeneradas.

Los pueblos, las clases sociales y los hombres no se suicidan por placer. La burguesía europea comprendió la gravedad del problema, pues una población degenerada provocaría la decadencia de la nación...".<sup>18</sup>

Por otro lado regresando a nuestra historia. Consumada la independencia, se inicia el proceso de configurar un esquema de la Ley que destruyendo privilegios reivindicó el derecho de los humildes a una vida en

---

18. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1981, p. 10.

la libertad, la dignidad y la justicia; primer paso: la inmediata restitución de sus tierras a las comunidades indígenas que habían sido despojadas. El guerrillero insurgente y ex-párroco de Carácuaro, "Siervo de la Nación", José María Morelos, dicta a Don Andrés Quintana Roo los sentimientos de la Nación, código del más acentuado patriotismo y de la más honda raigambre republicana. El 17 de noviembre de 1810 expide su histórica orden de Aguacatillo prohibiendo la esclavitud, las diferencias sociales entre indios, mulatos y castas y de mando hacia la restitución de tierras comunales a los indígenas, así como la entrega directa de las rentas que produzcan, suprimiendo las cajas de la comunidad. Instaurando el primer Congreso Mexicano el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo.

Después de esa fecha, los hechos que integran y forman los antecedentes de nuestro México, siguen siendo de explotación a la clase marginada, por ende la de los trabajadores, por ello. Las revoluciones, las verdaderas revoluciones, en todas las épocas y en todos los países, han sido la consecuencia ineludible de los derechos entre los componentes del conglomerado

que forman la nacionalidad, que se ha ido exacerbando más y más con el transcurso de los tiempos.\*

Cabe recordar que la prosperidad financiera que alcanzó el país con el régimen dictatorial del Gral. Díaz, sólo consiguió ahondar más la cima que separaba la plutocracia del proletariado y aumentar los rencores que iban impregnando el alma popular con los constantes atropellos que sufrían las clases desheredadas, que formaban el 90 por ciento de la población mexicana. Como ha acontecido en la mayor parte de las grandes revoluciones, el móvil original que las provoca es una simple insubordinación contra el gobierno despótico, sin que a sus iniciadores les hayan guiado miras trascendentales de renovación, pues sólo pretendían al levantarse en armas el cambio de mandatarios caducos por gente nueva y la implantación de determinados procedimientos en asuntos políticos; pero al perderse el respeto y el temor a la fuerza del gobierno, el pueblo se lanza por la brecha abierta como torrente incontenible y viene la catástrofe por la explosión de las pasiones

comprimidas".<sup>19</sup>

## 2.2 FORMACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, SU DISCUSION Y APROBACION POR EL CONGRESO

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El derecho del Trabajo nació bajo este signo.

El auge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones fueron tres causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de los desposeídos condiciones de trabajo cada día más arbitrarias.

19. Cfr. ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, P.R.I., Comisión Nacional del CEN. pp. 11-37.

El trabajador se halló desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte, en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna.

La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del siglo XIX. El clamor surgido en todos los países originó diversos movimientos ideológicos que iban a proponer diferentes soluciones, en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a los desheredados.

El derecho del trabajo apareció en Europa, precisamente como resultado de una situación, en los últimos años del siglo XIX, afirmando contra el liberalismo todavía imperante, el principio de que es un derecho y un deber de Estado intervenir en las relaciones entre obreros y patronos y proteger a los primeros con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar, social y

cultural.

En México durante la pasada centuria no existió el derecho del trabajo. En su primera mitad siguieron aplicandose las reglamentaciones coloniales: las leyes de indias, las siete partidas y la novísima recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos, que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. La filosofía que se impuso en la Asamblea Constituyente de 1857 fue la liberal, con su sentido individualista, y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana.

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía a poseedores y desposeídos, y por el incremento que alcanzó la industria en los últimos años del siglo XIX,

la situación de los asalariados fue cada vez más injusta y así, la explotación y la miseria a la que parecían condenados los condujo a los hechos sangrientos de Cananea y Río Blanco en la primera década del este siglo.

El 10. de julio de 1906, el Partido Liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto, valientemente y generoso programa en favor de una legislación de trabajo. En él están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas. Pero el derecho mexicano del trabajo es obra de la revolución constitucionalista. Fue el grito de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes en la revolución, el que originó las primeras leyes del trabajo.

El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso y la prohibición de disminuir los salarios. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1914, en San Luis Potosí; el 19 de septiembre del propio año en Tabasco, y en Jalisco el 7 de octubre se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero - patrona-

les (salario mínimo, jornada de trabajo de los menores, etc.).

El 19 de octubre de 1914, el General Cándido Aguilar expidió la Ley del trabajo para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció, en esa misma entidad, la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán, se promulgo una ley de trabajo que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

Tales son los antecedentes legislativos y sociales del artículo 123 de la Constitución de 1917.

"La tarde del 26 de diciembre. Todavía sesiones del Colegio Electoral. Entre los que aprueban, hay un dictamen que favorece la elección del Ingeniero y Coronel Adalberto Tejeda, por el 3er., distrito electoral de Veracruz. Su suplente, que si vendrá al Congreso, es



el compañero Enrique Meza. Después de presentar la segunda comisión de reformas sus dictámenes a los artículos: 39, 40, 41 y 42, Constitucionales, la asamblea vota su validez, menos el artículo 41 el cual es devuelto a la comisión, porque no se había impreso ni puesto en el conocimiento de los diputados con la anticipación debida.

Se da lectura al dictámen sobre el artículo 5o., suscrito por la primera comisión. Es el que se refiere al trabajo, y uno de los que el Congreso estudia con mayor interés. Prueba de la importancia que a este asunto dan los diputados, es el hecho de que inmediatamente se inscriben catorce oradores para discutirlo.

El primero en encontrar defectuoso el proyecto de la comisión es el Licenciado Lizardi. Cree que la libertad que en él se establece ya esta garantizada en el artículo cuarto. Estudia enseguida todos los párrafos del artículo, haciendo resaltar lo que tiene de malo y de bueno, a su entender; así como la colocación que debería darse a las ideas que contiene.

En pro del dictámen habla el compañero Cayetano Andrade, quien pronuncia un buen discurso en favor de las mujeres que trabajan, cerrándolo con estas frases: los elementales principios para la lucha constitucional, que trae como corolario las libertades públicas, fueron defendidos por las clases obreras; los trabajadores de los campos, ese fue el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles justo coronamiento.

El diputado Martí pretende atacar el dictámen tomándolo a chungu; pero Giffard dice que: se trata de un Congreso con la debida seriedad y el presidente se ve obligado a llamar la atención del compañero cubano-mexicano con estas frases: Suplico al señor Martí que sea un poco más serio. Y termina Rubén con lo que ya nos imaginabamos: que se apruebe el artículo como lo presentó el C. primer Jefe.

Hay despúes un incidente entre Jara y Martí. Al comenzar su discurso el general, dice que defenderá el dictamen especialmente en lo que toca al trabajo de los obreros, ya al abordar el fondo del asunto, el

General Jara pronuncia uno de sus mejores discursos:

Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición: ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, y cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible; eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos, -un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después ¿quién se encargará de reglamentar?, todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene

la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas, no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabajen así ampliamente, dejémosle en libertad para trabajar en la forma que lo conciban; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí resulta que día con día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, macilenta, triste, y pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo

estoy seguro que no habrá ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos.

El discurso de Jara produce honda impresión. Ha hablado con conocimiento de causa y como un buen revolucionario, finaliza con una exhortación: -y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordáos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que, claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación.

El diputado por Yucatán, Héctor Victoria, habla en contra del dictámen, porque lo considera poco, para las aspiraciones del proletariado, aun cuando lo apoya en varios de sus aspectos. Otro obrero, Dionisio Zavala, habla en pro y sostiene que el dictámen debe ser votado por partes.

Ya cuando toca hablar en favor del dictámen a Froylán C. Manjarrez, quien comienza diciendo: Cuando la Secretaría de ese Honorable Congreso nos leyó la lista de diputados inscritos en pro y en contra, un

sentimiento de animadversión hacia la misma asamblea comenzaba a incubarse en mi espíritu; creí que aquí muy pocos éramos los amigos de los obreros; pero afortunadamente todos aquellos que han venido a impugnar el dictamen, no han hecho sino aceptar la tesis del mejoramiento de las clases obreras, previas ciertas modificaciones, o mejor dicho, poniendo ciertas adiciones al dictamen. (en ese momento cuando Manjarrez va a poner el dedo en la llaga). A su iniciativa corresponde la gloria de lanzar, por primera vez, la idea de hacer en título de la Constitución, del capítulo relativo al trabajo, he aquí la forma en que llegó a cristalizar este pensamiento en el discurso: no, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que provienen de jurisperitos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres, que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos porque, debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión;

introduzcamos todas las formas que sean necesarias al trabajo; démosle los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50.; es imposible; esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, SI ES PRECISO PEDIRLE A LA COMISION QUE NOS PRESENTE UN PROYECTO EN QUE SE COMPRENDA TODO UN TITULO, TODA UNA PARTE DE LA CONSTITUCION, YO ESTARE CON USTEDES PORQUE CON ELLO HABREMOS CUMPLIDO NUESTRA MISION DE REVOLUCIONARIOS. Y que no vengan a decirnos que Manjarrez era de las derechas. Desde un principio estuvo con nosotros: ¡las mayorías izquierdistas! tienen la palabra en contra, Pastrana Jaimes; y aboga por adición que ha presentado, en compañía de Porfirio del Castillo.

Se refiere al salario del trabajador. Expresa: el salario de los trabajadores en ningún caso será menor de la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él y de su familia.

En fecha posterior, el 27 de diciembre, la asistencia al Congreso es numerosa. A las 4 de la tarde, hay 163 ciudadanos diputados. Se da la primera lectura a los dictámenes sobre los artículos 18, 16, 42 y 43. Se mandan a imprimir para que sean discutidos en su oportunidad, sigue la discusión del artículo 50. Habla Marquez Josafat y tiene un bello párrafo su discurso: No creo que haya en ningún pueblo nada más hermosos, que quien rija los destinos del país pueda declarar a la faz de todo el mundo: en mi patria, todos trabajan; todos los trabajadores están debidamente protegidos.

Discusión que continua el 28 de diciembre, siendo las cuatro en punto de la tarde, hay en el salón 154 diputados. Entre varios discursos destaca el de Francisco J. Múgica interesa vivamente a la asamblea y se el escucha con gran atención. Ha deshecho los argumentos del contra; y razonando con lógica, detiene brillantemente las adiciones que la comisión ha puesto el proyecto primitio del artículo 50. Dice después: esta revolución debió haberse hecho para algo grande, para algo importante, y ese algo importante tiene una parte muy principal, quizá una parte máxima en el asunto en que se trata de garantizar



a los trabajadores y poner alto a la ambición desmedida del capitalismo; el capitalista que ha venido a México y que ha hecho su capital por medio de nuestros braceros, no ha sido más que un especulador que se ha aprovechado del esfuerzo humano; no ha sido más que un avariento insaciable; si ha traído su caudal a México ha sido para lucrar desmedidamente, porque de la misma manera que el capitalismo, ha habido el militarismo, porque en México no había ejército, señores: en México sólo hubo militarismo, porque sólo había habido la fuerza bruta en ese elemento, que debe ser el guardián de nuestras leyes; y lo mismo que digo de estos factores enemigos del pueblo mexicano, digo del clero, porque en México no ha habido religión cristiana, ni ministros rectos de esa religión, sino ha habido clericalismo, que ha tenido la pretensión de tener más privilegios todavía que el capitalismo y el materialismo y porque ha tenido el privilegio de gobernar absolutamente las conciencias; para terminar su gran discurso, el General Múgica dice: la comisión declara que donde quiera que se resuelva el problema del trabajo bien definido, con claridad meridiana, allí la comisión se adherirá con toda la fuerza de sus convicciones y suplicará a la honorable

asamblea que se una en masa para dar al pueblo obrero la única verdadera solución del problema, porque es su porvenir.

Habla en contra del diputado Ugarte, haciendo notar que en general toda la asamblea esta preocupada por expedir una legislación que favorezca a los trabajadores. En seguida, Manjarrez presenta por escrito la iniciativa que lanzara de via oz durante los primeros debates del artículo 5o.; que se haga un título de la Constitución, bajo el rubro Del Trabajo; y propone, además, que se nombre una comisión especial para que recopile las iniciativas, datos oficiales etc., a fin de que esta formule los artículos que ha de comprender el referido TITULO.

Se prueba la moción de Manjarrez y la comisión retira su dictâmen para presentarlo después, con todas las sugerencias sobre el trabajo, que formulen los diputados.

Así quedó perfectamente preparado el ambiente para que surgiera, en el momento oportuno, una de las columnas bāscas de la Constitución de 1917, el ya famoso

artículo 123, que trata DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL".<sup>20</sup>

### 2.3 TEXTO DEFINITIVO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Cabe señalar que los artículos cuya formación y discusión que hemos venido mencionando, quedaron aprobados por el Congreso en los términos que transcribimos, permitiendonos agregar el contenido del artículo 5o.; en virtud de la importancia para mayor comprensión de nuestro cometido:

ARTICULO 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

---

20. Cfr. DE DIOS BOJORQUEZ, Juan. Crónica del Constituyente, Partido Revolucionario Institucional, Comisión Nacional de Ideología del CEN., México 1985, pp. 145-156.

En cuanto a los servidores públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles, y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley,

sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

#### **TITULO SEXTO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL**

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán jornada máxima de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.
- IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren

adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de

la participación de las utilidades a que se refiere la fracción IV, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

- X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda subsistir la moneda.
- XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años, y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.
- XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera



o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá de reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

- XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.
- XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

- XVI.- Tanto los obreros como empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.
- XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros

de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos unicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del

conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXIII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de propiedad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o

de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por el trabajador a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

- XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
  - b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
  - c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
  - d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
  - e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
  - f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
  - g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.
  - h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen

renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de Cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a



ser adquiridas por los trabajadores en plazos determinados".<sup>21</sup>

El artículo elaborado por el Congreso de Queretaro regía sólo para los trabajadores contratados por particulares. Los empleados del Estado no quedaban protegidos por la Constitución. Para suplir tal deficiencia, el Congreso Federal aprobó, en 1930, el Estatuto de los Trabajadores al servicios de los Poderes de la Unión; y el 21 de octubre de 1960 se adicionaba el artículo 123 con el apartado B, que contiene los principios rectores de la relación trabajo entre el Estado y los servidores públicos.

El artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económica débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas. Así gracias a la

---

21. ROUAIX, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Op. Cit. pp. 195-204.

ESTA TERCERA PARTE DEBE  
SER DE LA BIBLIOTECA

valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquía constitucional principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en el mundo.

#### **2.4 EVOLUCION DEL SALARIO MINIMO GENERAL**

"El sistema de los salarios mínimos. El Constituyente de 1917 estableció en la fracción IX del artículo 123 el mecanismo para determinar los salarios mínimos al señalar: IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la junta central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

La Ley de 1931, por su parte, reguló las comisiones especiales del salario mínimo y el procedimiento para fijarlo en los artículos 414 a 428.

El sistema establecido para la fijación de los salarios mínimos tuvo poca eficacia en la práctica, por lo que fue modificado, a nivel constitucional y legal, en el año de 1962. Como resultado de la reforma

citada se introdujo el término zona económica y se suprimieron las comisiones municipales, asimismo se establecen los salarios mínimos profesionales y para los trabajadores del campo".<sup>22</sup>

Después de todo lo comentado, en este capítulo observamos el paso tan hermoso y agigantado en que evolucionó el salario.

---

22. DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo, Tomo I, Op. cit. pp. 213-214.

**CAPITULO III**  
**FUENTES JURIDICAS DEL SALARIO MINIMO**

**3.1 LA CONSTITUCION GENERAL**

Cabe recordar a las fuentes del Derecho Constitucional; dice Daniel Moreno que las fuentes son "como se sabe los elementos que sirven para su transformación y desarrollo y son:

a).- La Constitución. En la mayor parte de los países existe un tipo de documentos llamados constitucionales: la Carta Magna en Inglaterra; la Petición de Derechos de 1628; el Bill de Derechos de 1689, etc. En Francia las Constituciones de 1789; las del siglo XIX y las del presente siglo. En México la de 1824, 1857 y 1917, fundamentalmente.

b).- Leyes constitucionales. Las que reglamentan un precepto o una institución del régimen constitucional; se pueden modificar por un procedimiento ordinario, sin la rigidez de la Constitución.

c).- Las tradiciones y costumbres. La importancia de esta fuente corresponde al respeto que hacia ella existe.

d).- La jurisprudencia. En sentido estricto no es propiamente una fuente constitucional la interpretación que dan los tribunales, sobre todo entre nosotros, en donde existe el principio de que no puede haber interpretación del documento constitucional. Sin embargo, cinco ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en determinado sentido se vuelven obligatorias.

e).- La doctrina, que es la opinión de los tratadistas insisten en la necesidad de algunas reformas constitucionales; Rabasa, Herrera y Lasso, son casos conocidos. De todas formas, cada vez, conforme evoluciona <sup>23</sup> nuestro constitucionalismo, tiene mayor influencia".

Por otra parte Guillermo Cabanellas dice que las fuentes del derecho son: "Principio, fundamento

---

23. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, cuarta edición, Pax, México, 1978, pp. 20-21.

u origen de las normas jurídicas y, en especial del Derecho positivo o vigente en determinado país y época".<sup>24</sup>

Nuestra Constitución General, es una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona, le reconoce determinados derechos, sobre todo la libertad en sus diversas manifestaciones y los medios para defenderlos frente al poder público. Más como el hombre vive en sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los que son más poderosos.

Por eso la Constitución contiene garantías individuales y garantías sociales. Las primeras se hallan establecidas especialmente en el título primero, capítulo 1; las segundas figuran sobre todo en los artículos 30., 27 y 123.

---

24. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, vigésima edición, Helias-ta, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 118.

El artículo 123, constituye una de las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución Mexicana. Este artículo contiene la directriz fundamental de impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo.

El artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económica débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas.

Por ello, es importante siempre señalar como lo es a la Constitución General de la República, como la primera fuente jurídica, por ser la base y el fundamento jurídico, que consagra en su artículo 123, en sus respectivas fracciones las garantías de los trabajadores. De ella, se derivan las leyes; de las leyes, los reglamentos y de éstos los actos concretos de ejecución. Así, pues, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución como norma suprema.

Desde luego, "La defensa de la Constitución se realiza a través de lo que generalmente se conoce como control de la constitucionalidad, y es la culminación de un prolongado proceso, inconcluso todavía en muchos países, sobre todo en los que no solamente se encuentran en el subdesarrollo económico, sino que padecen un subdesarrollo político.

Esta forma de defensa se encuentra en buen número de constituciones modernas, muchas a imitación de la norteamericana. Así el precepto de nuestra Constitución y de algunos países iberoamericanos, que exige de todas las autoridades el respeto de dicha ley y declara la invalidez de los actos realizados en contravención de la misma.

Nuestra Constitución General, para mejor preservación del régimen de derecho establece sus propias bases para su defensa, cuando es infringida, para que esa infracción sea reparada, por el Poder Judicial Federal, ya que a él nuestro sistema jurídico lo ha encomendado. Al mismo tiempo se establece la existencia de un órgano que impide que los distintos poderes invadan otras esferas



de su competencia y salgan de la órbita que se les ha fijado".<sup>25</sup>

Lo anteriormente dicho se corrobora con los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política Mexicana, Así, mismo, con la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución.

Practicamente la fracción I del artículo 103 de nuestra Constitución, es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del quejoso, cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Es decir, se protege al hombre, y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulandose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

25. Cfr. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit. pp. 492-495.

El artículo 123 vigente comprende dos partes: conocidas como apartados; la primera (A) reglamenta las relaciones laborales entre trabajadores y patrones. La segunda se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los poderes de la Unión o el gobierno del Distrito Federal y los servidores públicos.

La ley reglamentaria del inciso A es principalmente la Ley Federal del Trabajo; la del B, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

### 3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"Nuestro derecho del trabajo tiene su fuente en el artículo 123 constitucional, lo que le da el rango de un ordenamiento reglamentario de la Constitución".<sup>26</sup>

Por otro lado cabe recordar, que nuestra "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con

26. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. p. 125.

la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. "Tal como lo establece el artículo 133.

Ahora bien el artículo 41 de la Ley Suprema menciona que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Como consecuencia de los citados artículos 41 y 133 constitucionales, desprendemos que: el contenido de las leyes expedidas por el poder legislativo no pueden contrariar, restringir o ampliar el contenido de las normas constitucionales; de igual forma el contenido de los reglamentos del poder ejecutivo no puede contra-

riar, restringir o ampliar el contenido de las leyes del poder legislativo; el contenido de una ley o de un reglamento que viole las limitaciones que tienen, carece de validez y serán nulos a través de los medios de defensa de que dispone la propia Constitución.

La Ley Federal del Trabajo es de acuerdo a su artículo 1. "de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado (A) de la Constitución. "

Los derechos que establece la Constitución y Ley reglamentaria a favor de los trabajadores son irrenunciables, es decir aun cuando el trabajador, por necesidad o por ignorancia, exprese su voluntad de rechazar los que las leyes les conceden, semejante actitud no tendrán ninguna validez. Por eso se afirma que el derecho del trabajo es proteccionista, pues en efecto, cuida y vela por el trabajador, para que reciba un pago justo y un trato humano. La fracción XXVII. del artículo 123 constitucional, así lo reza: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato".

### 3.3 EL APARTADO A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Bajo el apartado A, encontramos estatuidos, fundamentalmente los siguientes principios:

Fracción I. Fija la jornada máxima de trabajo en ocho horas. Esta medida trata de evitar una explotación inhumana, aún cuando concurriera la voluntad del trabajador, pues, aunque se pactase en el contrato una jornada superior a la de ocho horas, tal condición será nula, como anteriormente lo comentamos.

El artículo 68 de la Ley previene que "los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido por la ley". Así mismo el artículo 59 del propio ordenamiento establece limitaciones a la libre contratación entre el trabajador y el patrón, en lo que se refiere a la jornada de trabajo, ya que menciona que: "El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales".

Los máximos legales de la jornada de trabajo

los reconoce su artículo 61. "La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

Cabe hacer mención, que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para prestar el trabajo, es decir consiste en poner su energía de trabajo a donde haya convenido para la empresa. La no utilización de la energía de trabajo por causas imputables a la empresa no debe ser objeto el trabajador de dichas causas, ya que de lo contrario se afectaría su dignidad.

El doctor Mario de la Cueva dice que "las reglas de la lógica y de la interpretación jurídica resuelven que la jornada humanitaria no puede ser una mayor que la máxima de ocho horas, porque esto está prohibido expresamente por el uso del término jornada máxima".<sup>27</sup>

Las fracciones II, III y IX establecen los princi-

---

27. Ibidem, p. 275.

pios protectores para los menores de 16 años, ya que el menor tiene prohibida la práctica de determinadas labores peligrosas para su salud. Para el menor de 14 años la ley estima que no debe de efectuar trabajos remunerados, por razón de la etapa en que se encuentra para su desarrollo físico y mental, estando la sociedad obligada a proteger su crecimiento y educación.

La fracción IV consagra el derecho de que tiene el trabajador de descansar "Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos".

En tanto que las fracciones V, XV de éste apartado y XI inciso C del B, para proteger y otorgar mayor protección a la mujer, se extiende la seguridad social al servicio de las guarderías. Así mismo durante su embarazo no quedan obligadas a realizar trabajos que signifiquen un peligro para su salud, obteniendo además los descansos establecidos, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo.

En lo que se refiere a las fracciones VI, VII,

VIII y IX rigen los principios de el salario, en virtud de que la ley además de proteger la integridad física y espiritual del trabajador, quiere asegurarle un pago justo y equitativo suficiente para que tenga una vida decorosa, motivo por el que se fija un salario mínimo y se garantice su entrega.

Fracción IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas..." se dice que por el esfuerzo del trabajador aumenta el capital, razón por la que es justo que participe, en la proporción que la ley establece de las ganancias que el patrón obtenga.

Las fracciones XII y XIII, fincan la protección a los trabajadores en diversos aspectos fundamentales de; la vida, el hogar, la educación de sus hijos, la salud, etc.

Por otro lado las fracciones XIV y XV tienen las medidas preventivas, responsabilizando a el patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve disminuida o suprimida su posibilidad de trabajar, debiendo compensar-



lo por el daño sufrido, ya que el único patrimonio del trabajador es su capacidad para trabajar.

El derecho de los trabajadores y patronos para asociarse en defensa de sus respectivos intereses, se encuentra establecido en la fracción XVI. Este derecho de asociación profesional (sindicato) es una de las principales garantías sociales de los trabajadores y se basa en el principio de que la unión hace la fuerza; con él se pretende alcanzar el equilibrio entre los dos factores de producción: el capital y el trabajo.

Otro derecho de los trabajadores es la huelga, así como el paro es derecho de los patronos, sin embargo, no son derechos absolutos, ya que la ley los reglamenta y sólo los reconoce si se ejercitan dentro de las condiciones que ella establece. Estos derechos los reconocen las fracciones XVII, XVIII y XIX.

Las fracciones XX, XXI y XXXI hacen referencia a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surjan entre trabajadores y patronos. Los tribunales de trabajo son distintos e independientes de los del

orden común. Se clasifican en locales y federales y reciben el nombre de Juntas de Conciliación.

La indemnización Constitucional se consagra en la fracción XXII, mediante el pago de ella, la ley determina los casos en que el patrón es eximido de la obligación de cumplir el contrato.

El 19 de enero de 1943, se reglamentó en México la fracción XXIX, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social. La seguridad social tiene como fin proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad y la miseria, así como capacitarlo para su trabajo.

Las fracciones XXIII, XXIV y XXVI en síntesis hacen mención de ciertas preferencias para los trabajadores, tratándose de créditos o deudas de él las cuales no se podrán exigir a los miembros de su familia.

El apartado B, contiene una reglamentación diversa, en algunos aspectos a la establecida para el trabajador en general, y rige para el servidor público. Así por ejemplo la seguridad social para esos trabajadores esta

a cargo de un organismo específico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), y normado por una ley distinta a la del Seguro Social, la ley orgánica del mencionado Instituto, y también para resolver conflictos entre el empleado público y el Estado existe un Tribunal de Arbitraje, diferente a las juntas para dirimir los surgidos entre patrones y obreros, es decir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y locales.

### **3.4 NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO**

#### **MINIMO GENERAL**

El legislador no ha querido limitarse, al regular todo lo relativo al salario, con una simple indicación de la forma de determinarlo. Son tantos los recursos ilícitos que se emplean para disminuir o afectar de algún momento el ingreso del trabajador que ha sido necesario crear un capítulo especial que permita, hasta donde es posible hacerlo en base a disposiciones legales, que el trabajador reciba su salario y que éste no quede afectado por medidas interesadas .

Por tal razón, la Ley Federal del Trabajo estipula en el capítulo VII las Normas Protectoras y Privilegios del Salario, contenidas del artículo 98 al 116.

En consecuencia el artículo 98 ordena que: "los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula".

Del artículo anteriormente citado, desprendemos la prohibición a el patrón de disponer de los salarios de sus trabajadores, tiene la obligación de entregárselos íntegramente, sin descuento alguno que no esté permitido legalmente por nuestro derecho. A su vez, el artículo 99, establece la irrenunciabilidad a percibir el salario, aún sean los devengados, pues no importa que haya convenio al efecto este será nulo, tal como lo expresa el artículo 33 de la Ley de la materia.

El cobro del salario, directamente a el trabajador se le pagará su salario, salvo en los casos en que él se encuentre imposibilitado, el artículo 100 permite hacerse a persona distinta que él designe como apoderado

mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención no libera de responsabilidad al patrón.

Otra de las normas protectoras del salario, es precisamente que debe pagarse en efectivo y en moneda de curso legal, queda prohibido hacerlo con algún tipo de moneda que no sea de curso legal, así mismo, no es permitido el que se pretenda realizar con mercancías, vales, fichas o cualquier otra manera con la que se pretenda sustituir a la moneda, esta situación se corrobora en el artículo 101.

Por otra parte el pago debe efectuarse en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, en base al artículo 108. Además será durante las horas de trabajo en días laborables, establecido por el artículo 109.

Prestaciones es especie, no podrán ser de ninguna otra forma que aquellas que sean apropiadas para el uso personal del trabajador y de su familia, además tienen que ser razonables proporcionadas al monto del

salario que se pague en efectivo, así previsto por el artículo 102.

Consideramos citar a el respecto a el artículo 38 de la Ley del Seguro Social que dice lo siguiente: "Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%"

Prohibición de suspender el pago del salario. En el artículo 106 se contempla lo siguiente: "La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley".

Las causas de suspensión legalmente reconocidas las refiere el artículo 42, en forma temporal por las

causas que textualmente comentan sus fracciones.

La protección de imponer multas a los trabajadores queda contemplada en el artículo 107 al prohibir la "imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto".

Por lo que se refiere a los descuentos autorizados, el legislador señala como norma general la prohibición de hacer descuentos al salario y determina los casos de excepción, que ya analizamos anteriormente. (vid. infra. capítulo 1 inciso 1.1.3 p. 21-22).

Los privilegios de los salarios frente a las acciones judiciales. Artículo 112. "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas que señala el artículo 110, fracción V." Dicho artículo se refiere a la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Esta obligación civil de pagar alimentos es señalada en los artículos 302, 303, 304, 305 y 306 del

Código Civil del Distrito Federal beneficiando al cónyuge y a los parientes hasta el cuarto grado.

La preferencia del crédito salarial, es otra protección a los trabajadores de acuerdo al artículo 113.

### **3.5 LEGISLACION COMPARADA E.U.A. Y CANADA**

"El Derecho Laboral en los Estados Unidos, hasta 1880, ese país era una nación de agricultores, artesanos y comerciantes. A partir de ese año, la revolución industrial, la aparición de grandes concentraciones corporativas de propiedad y la desaparición de la frontera, se transformaron en una comunidad de asalariados, en que la mayor parte de los hombres dependían de la venta de su trabajo para ganar el pan de cada día y tratar de progresar.

El trabajador individual se veía obligado a laborar por el sueldo y condiciones que la compañía le ofrecía, sin importar la afectación al trabajador. La seguridad de tener trabajo se convirtió en una preocupación grave, con la correspondiente pérdida de los salarios.



Los trabajadores norteamericanos fueron poco a poco optando en consecuencia por ayudarse a si mismos dentro del sistema económico existente. Formaron sindicatos para proceder en grupo y negociar colectivamente con los patronos y obtener mejores sueldos, menos horas de trabajo y condiciones más perfectas de trabajo. Si el patrono se negaba a escuchar sus demandas, el sindicato podía declarar la huelga hasta que cediese o se aviniese a una transformación.

Muchos patronos se opusieron enérgicamente a la sindicalización de sus empleados. Amenazaron y despidieron a los afiliados a los sindicatos, hicieron circular listas negras de los organizadores sindicales, contrataron obreros, espías y, a veces, apelaron a la violencia y a la intimidación. Sin embargo poco a poco fue imponiéndose el criterio de que la ley debía proteger a las uniones laborales e impulsar la generalización de las negociaciones colectivas, con método en virtud del cual los obreros pudieran mejorar su suerte sin que el gobierno regulase directamente la economía. Este principio arraigó con carácter permanente en la industria Ferroviarios de 1926. Extendiéndose a todas las empresas industriales

y mercantiles.

Gracias a la Ley Nacional de Relaciones Laborales de 1935, que es la básica Legislación Laboral; se garantizó la libertad para formar sus organizaciones, incorporarse a ellas y ayudarlas, prohíbe prácticas concretas antisindicales de los patronos, como los despidos discriminatorios y la creación de sindicatos dominados por las empresas; prohíbe a los patronos obstaculizar la libertad de los obreros de organizarse y de seleccionar a sus representantes.

Dicha ley impone a todos los patronos afectados el deber legal de negociar de buena fe respecto a los salarios, horas de trabajo y otras condiciones del mismo, - con cualquier sindicato designado representante de los obreros por la mayoría de éstos en una unidad de negociación.

Una característica muy positiva del Derecho Laboral norteamericano es la de incorporar las relaciones entre obreros y administrativos, el principio político de gobierno de la mayoría. El sindicato representante suyo por la

mayoría de los empleados habla en nombre de todos.

Por otro lado, esa ley garantiza a los empleados su derecho a dedicarse a actividades concertadas, con lo cual significa huelgas, boicoteos y desfile de piquetes, a favor de las demandas del sindicato. Esta libertad de utilizar armas económicas es la que permite a los sindicatos negociar con eficiencias.

Consideramos que la Ley Nacional de Relaciones Laborales tiene como objeto y finalidad; el proteger la formación de los sindicatos, de tal manera que los empleados puedan desarrollar las actividades negociadoras suficientes para resolver sus problemas en una sociedad industrial, así como el de proporcionar un marco para las negociaciones entre el patrono y trabajadores".<sup>28</sup>

En los Estados Unidos, la Constitución no incluye un artículo especial sobre trabajo, la legislación laboral

---

28. Cfr. J. BERMAN, Harold. Diversos aspectos del Derecho en los Estados Unidos, s.e., Letras, México, 1965, pp. 128-133.

se basa en la Primera enmienda de libertad de expresión y de desarrollo de actividad, entre otras. Las 10 principales Leyes Federales de Trabajo se basan en el Código estadounidense; pero los gobiernos estatales tienen su propia ley.

Los sindicatos puede existir, para ello debe haber una campaña entre los trabajadores; el patrón puede intervenir en la formación del sindicato.

Los contratos colectivos en promedio rigen tres años. En una huelga el patrón puede continuar con sus operaciones. Si la huelga es por prácticas desleales, no puede haber despidos ni reemplazarla; pero si la huelga es por un aspecto económico si puede sustituir a la gente sin compromiso de recontractarla.

La jornada de trabajo es de 40 horas promedio, pero puede variar dependiendo de los Estados. El salario promedio mínimo es de 4.25 dólares por hora; se paga un salario menor al mínimo a aprendices, estudiante o mensajeros. No hay legislación sobre maternidad, sólo se afirma que una mujer no puede ser despedida o recibir

menos sueldo por estar embarazada.

Canadá. La legislación laboral es responsabilidad exclusivamente de las provincias, sólo en ciertas ramas industriales hay injerencia federal. En cada provincia hay autoridad laboral para registrar sindicatos, contratos derechos y obligaciones de obreros y patrones.

Sólo en las provincias de Alberta, Columbia Británica y nueva Escocia la legalidad de los sindicatos depende de la votación de los patrones.

Huelgas, éstas están prohibidas mientras dure un contrato colectivo; si hay problemas por interpretación o aplicación debe atenderse por arbitraje. El estallamiento de huelga o paro debe cumplir ciertas condiciones según las provincias; debe informarse al patrono o someterse a voto. Pueden utilizarse reemplazos o sustitutos durante una huelga (excepto Quebec) al concluir el conflicto, los trabajadores serán reinstalados a menos que haya desaparecido la plaza o por razón justificada del patrón.

Salario; en lo que se refiere al salario no

lo hay en específico los pagos mínimos varían entre las diez provincias desde 4.25 hasta seis dólares la hora.

Jornada; la jornada laboral promedio es de 40 horas a la semana, la jornada extra se cubre con salario mínimo, en provincias como Ontario y Quebec la jornada es de 44 horas a la semana.

En caso de accidente o muerte es responsabilidad directa de las provincias establecer la forma de compensar a las familias.

Los trabajadores o familiares no pueden actuar legalmente contra los patrones para exigir una compensación. Las mujeres embarazadas puede ausentarse 119 días sin goce de sueldo, retornan a su mismo puesto u otro similar con el mismo salario. Según disponga el patrón. Pero puede recurrir al programa de Seguro de Desempleo que cubre 60 por ciento del salario de la madre durante 10 semanas solamente.

Las vacaciones están fijadas sólo por dos semanas

al año, después de cierto número de años trabajados en el mismo puesto, se otorgan tres.

Nosotros consideramos que si bien tienen diferencias nuestra Ley Federal del Trabajo; con las legislaciones laborales de Estados Unidos de Norteamérica y la de Canadá, también estamos seguros que de una u otra forma como se desprende de lo anterior, que son normas protectoras las que establecen dichas legislaciones.

**CAPITULO IV**  
**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SALARIO MINIMO**

**4.1 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 123 FRACCION IV DE  
LA CONSTITUCION GENERAL**

En los anteriores capítulos, pudimos darnos cuenta, que como resultado de los enfrentamientos que a lo largo del proceso histórico hubo entre capital y trabajo, se reconocieran los derechos de la clase trabajadora, siendo notorio el ánimo del espíritu de los Constituyentes de 1917, pues los motivos a elaborar en especial un título que tratase del trabajo y de la previsión social, contenido en el artículo 123, el cual consagra las garantías de los trabajadores.

Así, la fracción VI del propio artículo 123, establece el derecho y garantía del salario mínimo, al indicar que: "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios



o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas".

Si bien es de importancia el primer párrafo de la fracción VI, es de mucho mayor importancia su segundo párrafo, motivo por el cual sugerimos al lector en general y en especial a los estudiosos del Derecho, poner toda la atención necesaria al análisis que iremos desprendiendo del citado párrafo.

Al mencionar el segundo párrafo la palabra "deberán..." Es porque así lo consideró previamente el Congreso Constituyente de 1917, que quedara establecido un imperativo categórico, es decir un mandato sin condición

Para ello, hemos considerado oportunamente recordar

a la "Teoría Kantiana de los IMPERATIVOS.- Los juicios que postulan deberes dividen en Categóricos e Hipotéticos: Los primeros ordenan sin condición; los segundos condicionalmente.

Los imperativos categóricos dice el filósofo prusiano- son aquellos que mandan una acción por sí misma, como objetivamente necesaria; los hipotéticos, los que describen una conducta como medio para el logro de determinado fin.

Además Kant divide a los Imperativos Categóricos; pueden ser; positivos o negativos, es decir mandatos o prohibiciones. La fórmula de los primeros es: A debe ser; la de los segundos: A no debe ser".<sup>29</sup>

Situación de la cual desprendemos, tal como quedó previamente consagrado, en nuestra Constitución General de la República, el derecho y garantía del salario mínimo que deben percibir los trabajadores. "...deberán

29. GARCIA, MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, trigésimaprimer edición. Porrúa, México, 1980, p. 9.

ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Dicho de otra forma, los salarios que le deben de dar a los trabajadores como producto de sus servicios o pago de ellos, tiene que alcanzarles para cubrir satisfactoriamente sus necesidades normales considerándolos como jefes de familia.

Se consideran en el mismo orden las siguientes:

Materiales: dentro de ellas, se hayan; los sagrados alimentos vitales para nuestra salud y vida, deben de ser suficientes y necesarios para el desarrollo y capacidad del ser humano. Más como el hombre es un ser sociable dotado de inteligencia y razón, ha evolucionado y tiene que cubrirse de las inclemencias de la naturaleza, requiriendo para ello de su vestimenta, tanto interior, como exterior. Pero además requiere de un techo y muros, es decir de una casa, ésta tiene que ser y estar en condiciones habitables dignas de él.

Sociales: El aspecto social, se satisface a través de la comunicación que necesariamente tiene que compartir el ser humano con sus semejantes, con ello, mantiene su cuerpo espiritual y físico en armonía, motivo por el que se han creado centros de diversión, tales como balnearios, canchas de deportes, etc., incluyendo las riquezas naturales playas y zonas adyacentes de nuestros litorales.

Culturales: A través de ellas el hombre amplía sus conocimientos y evoluciona a medida en que las aprovecha.

El proveer a la educación obligatoria de los hijos, es de suma importancia, ya que la familia es el núcleo primordial por excelencia de una sociedad, en virtud de que es ella el reflejo de la sociedad a la cual pertenece.

Por otra parte, el proveer a la educación obligatoria de los hijos y por la razón anteriormente explicada, nuestra Constitución General establece como mandato a dicha obligación, al mencionarla como una de las

obligaciones de los mexicanos que contempla el artículo 31, fracción I, "Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado".

Cabe agregar además algo, que aunque ciertamente no es una necesidad, sino otra obligación que se ubica también dentro del artículo 31, pero en la fracción IV de la Ley Suprema que dice: "Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Esta contribución, si bien no es una necesidad, si es una obligación que necesariamente tiene que cubrirse mediante un pago, el cual reduce a el salario de los trabajadores.

Como podemos observar, de nuestro análisis jurídico, el salario mínimo Constitucional es la cantidad menor que se le puede pagar a los trabajadores, -

esa cantidad es una garantía que siempre deberá ser suficiente para cubrir y satisfacer absolutamente todas las necesidades que ya comentamos.

Por otra parte, nosotros realizamos un estudio socio-económico, con el objeto de comprobar más certeramente el propósito a que aludimos en la parte introductoria de este trabajo. Ese estudio nos dió como resultado datos de suma importancia, motivo por el que no deben pasar por desapercibidos.

Debemos de tomar en cuenta que en México, las familias se integran, una con otra en promedio, con un número de 5 personas, desde luego, cabe hacer mención que éste es otro derecho Constitucional establecido en el artículo 4o. que a la letra dice en la primera parte de su segundo párrafo: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Con la finalidad de tener un enfoque, más preciso, nos propusimos a realizar nuestro estudio socio-económico

en el mismo orden a las necesidades que venimos comentando, aclarando que los precios que se mencionan, son de previa verificación de los productos más económicos, por su calidad y cantidad que oscilan en los centros y almacenes comerciales de mayor popularidad, así como de los servicios que proporcionan las líneas de autobuses foráneos, sitas en el Distrito Federal.

Materiales: A). Alimentos.

- 1.- Leche en polvo para bebé, lata de 360 grms. de N\$8.00 a N\$15.00
- 2.- Líquido, garrafón de veinte litros de agua purificada N\$6.00.
- 3.- Leche en base con un litro, N\$2.70.
- 4.- Azúcar un kilogramo N\$2.55.
- 5.- Café granulado paquete de 500 grms. N\$20.50.
- 6.- Te, caja contenido de 50 sobres N\$15.00.
- 7.- Pan blanco .20 y .70 centavos el de dulce.
- 8.- Tortilla un kilogramo N\$.75.
- 9.- Frijol un kilogramo N\$3.50.
- 10.- Huevo un kilogramo N\$9.00.
- 11.- Arroz un kilogramo N\$3.30.
- 12.- Papas un kilogramo N\$3.60.

- 13.- Jitomate un kilogramo N\$3.60
- 14.- Chile un kilogramo N\$9.00.
- 15.- Pasta sopa, bolsa de 200 grms. N\$1.00
- 16.- Atún lata N\$2.20.
- 17.- Aceite un litro N\$6.70
- 18.- Chuleta de res, un kilogramo N\$20.00
- 19.- Huachinango del golfo un kilogramo N\$30.60
- 20.- Robalo un kilogramo N\$31.80
- 21.- Papel higiénico paquete de 4 rollos N\$4.70.
- 22.- Servilletas paquete con 500 N\$8.90.
- 23.- Jabón de tocador N\$1.80.
- 24.- Detergente un kilogramo N\$6.40.
- 25.- Pasta dental familiar N\$7.20.

B). Vestimenta. para niña o niño.

- 1.- Prenda interior N\$8.00
- 2.- Calcetas o calcetines N\$7.00
- 3.- Blusa o camisa N\$30.00
- 4.- Falda o pantalón N\$50.00
- 5.- Calzado un par N\$50.00

Vestimenta para señorita o joven.

- 1.- Prenda interior para señorita N\$24.00 cada una.



- 2.- Blusa N\$57.00
- 3.- Falda N\$67.00
- 4.- Pantalón para señorita N\$57.00
- 5.- Pantalón para joven N\$50.00
- 6.- Camisa N\$50.00
- 7.- Prenda interior para joven N\$6.00
- 8.- Camiseta N\$9.50.
- 9.- Calcetines N\$8.00.
- 10.- Calzado para señorita o joven N\$80.00.

Vestimenta para dama o caballero.

- 1.- Prenda interior para dama N\$27.00 cada una.
- 2.- Blusa N\$70.00
- 3.- Falda N\$70.00
- 4.- Pantalón N\$59.00
- 5.- Calzado N\$90.00
- 6.- Prenda interior para caballero N\$8.00.
- 7.- Medias para dama 13.00.
- 8.- Calcetines para caballero N\$8.00
- 9.- Camisa N\$50.00
- 10.- Calzado para caballero N\$90.00.

C). Vivienda. La mayoría de los trabajadores

carecen de ella, necesidad que por tal circunstancia se ven obligados a rentar una. En el Distrito Federal, en promedio el costo por la renta de un departamento es de N\$80D.00 a N\$1,250 con una o dos recámaras.

Sociales, éstas de acuerdo a el artículo 11 de la Constitución General, también los trabajadores tienen el derecho de viajar puesto que dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio...". Así que puede hacer uso de ese derecho para acudir a cualquier centro turístico o de diversión, que él y su familia lo deseen y por el medio de transporte que elijan. Así tenemos que el costo por persona dependiendo de el destino que se pretenda es de:

Manzanillo N\$171.00; Vallarta N\$193.00 Guadalajara N\$121.00; Mazatlán N\$211.00; Tampico N\$110.00; Oaxaca N\$96.00; Puebla N\$35.00; Acapulco N\$140.00; Guanajuato N\$70.00; San Juan de los Lagos N\$89.00; Zacatecas N\$118.00; Taxco N\$35.00; Cuernavaca N\$20.00; Puerto Escondido N\$152.00; Oaxtepec N\$18.00; Cuautla N\$18.00.

Cabe hacer el comentario, que agregado a el precio de viaje por persona, habría que sumarse el costo por persona que da derecho a hospedarse en un hotel, más el costo de alimentos y pago de diversiones que se ha de elegir, por los días que se pretendan en determinado lugar.

Culturales. El costo de entrada para presenciar un espectáculo es variable dependiendo del cine, teatro, museo o inclusive el teatro de las bellas artes. Para darnos una idea, el derecho a la entrada a un cinema popular en promedio es de N\$8.00.

Implementos o útiles escolares, para proveer a la educación obligatoria de los hijos o pupilos es de:

Cuaderno de 100 hojas, rayado o para dibujo N\$4.80; juego de geometría N\$7.50; lápiz N\$1.20; pluma N\$1.00; caja con seis lápices de color N\$3.50; uniforme normal N\$170.00; para deportes N\$280.00.

Por otra parte, están los gastos, que aunque no están contemplados en el artículo 123 fracción VI,

como una necesidad, si repercuten en el salario del trabajador, disminuyendo su ingreso, por ser una contribución constitucionalmente obligatoria el pago de impuestos, tales como; el predio para los que tienen casa, luz, agua para todos los que la usamos y consumimos.

Otro punto de suma importancia que debemos ponerle atención, es el de señalar que la fracción VI del artículo 123 que estamos analizando, el mencionar que: "...para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia . . ." le está dando al trabajador la garantía de que con el salario mínimo que establece la Constitución, le deberá cubrir no sólo las necesidades normales para él, como lo son las que hemos venido reiterando, sino que le da la garantía que le debe cubrir también las de su familia en el mismo orden establecido, con lo cual no tendrá necesidad de privárselas, ni de mandarlos a trabajar.

Por lo tanto, todo pago que perciba el trabajador y que no sea suficiente para satisfacer, tanto de él como de su familia las necesidades normales en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación

obligatoria de los hijos. Tal y como lo establece imperativamente la Constitución General de la República en su artículo 123, fracción VI y 90 de la Ley Reglamentaria, será INCONSTITUCIONAL.

Por otro lado, de nuestro estudio que practicamos, resultó de las entrevistas que a un buen número de trabajadores de las distintas áreas geográficas; que cuando los cuestionamos acerca del poder adquisitivo del salario que perciben actualmente, si les es suficiente para cubrir las multicitadas necesidades. El total de ellos, es decir el 100%, nos informó, que el salario que siempre han percibido, ni con los aumentos que le han dado, NUNCA LES HA SIDO SUFICIENTE para satisfacer las necesidades materiales de él y de su familia, mucho menos para cubrir y satisfacer a las demás.

Lo anterior, nos motivó a anexar sólo en carácter informativo unas gráficas que muestran no únicamente el salario mínimo establecido en los años de 1994 y 1995, sino que mencionan los salarios que estuvieron en vigor del año 1964 a 1993. (vid. supra. pp. 177-179).

Ahora bien, en la República Mexicana las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, las contempla el Título Once, artículo 523, el cual declara, que compete la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo a:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Revisión Social;
- II. A las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Público del Empleo;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

XII. Al Jurado de Representantes.

Asimismo, su reglamentación queda conformada de la siguiente manera:

"Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo (art. 527 a 529);

Procuraduría de la Defensa del Trabajo (arts. 530 a 536); Servicio Público del Empleo (arts. 537 a 539);

Inspección del Trabajo (arts. 540 a 550);

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (arts. 551 a 563);

Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos (arts. 564 a 569);

Procedimiento ante las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos (arts. 570 a 590);

Juntas Federales de Conciliación (arts. 591 a 600);

Juntas Locales de Conciliación (arts. 601 a 603),

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (arts.

604 a 619);

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (arts. 621 a 624)."<sup>30</sup>

En la República Mexicana, a través de una resolución el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es quien se encarga de fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

Dicha Comisión funcionará con un Presidente, el cual es nombrado por el Poder Ejecutivo Federal, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica, de acuerdo con los artículos 551 y 552 de la Ley Federal del Trabajo.

El Consejo de Representantes se integra con un Presidente y con un mínimo de 5 y máximo de 15 de representantes y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos. El presidente de este Consejo es el mismo de la Comisión. Los representantes

---

30. TRUEBA, URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, quinta edición, Porrúa, México, 1980, p. 260.



son designados cada 4 años de acuerdo con la convocatoria que expide la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. El Consejo deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda, a más tardar, tal y como se establece en el artículo 554 de la ley antes citada.

La Dirección Técnica se integra, con un Director, un número de Asesores Técnicos, ambos nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y otro número de Técnicos Auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y patronos, en fundamento a el artículo 558 de la misma ley.

En el momento en que se integra el Consejo de Representantes, se integran las Comisiones Regionales, cada 4 años y funcionan en cada una de las zonas geográficas en que se divide el Territorio Nacional; sus integrantes son: un Representante del Gobierno, que fungirá como Presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta de los Gobernadores de las Entidades Federativas comprendidas en la zona. El Presidente será asistido por un Secretario; un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco,

de los representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

#### **4.2 FUNCION REPRESENTATIVA DEL GOBIERNO, PARA LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO GENERAL.**

La representación del Gobierno, será a través del Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y del Consejo de Representantes, el cual en este caso es la misma persona.

El artículo 553, en sus respectivas fracciones, señala algunas de las funciones y deberes del Representante del Gobierno:

I. "Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen

las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes;

V. Cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento".

El gobierno, también forma parte en los órganos que integran a la Comisión y tiene otras funciones:

El artículo 557, establece las del Consejo de Representantes, así la fracción II dice: "aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica";

Fracción III "Conocer del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el

lugar de residencia de la comisión en cada una de ellas. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación";

"Fracción IV. Practicar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios";

"Fracción V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales";

Fracción VI. "Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente";

Fracción VII. Fijar los salarios mínimos generales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales".

La Dirección Técnica, tiene los deberes y

atribuciones que le confiere la Ley del Trabajo de referencia en su artículo 561:

Fracción I. "Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formular un dictámen y someterlo al Consejo de Representantes":

Fracción III. "Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos";

Fracción IV. "Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales";

Fracción V. "Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida, para cada una de las zonas económicas a que se refiere la fracción III del artículo 557";

Fracción VI. "Resolver previa orden del Presidente,

las consultas que se formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios".

La Dirección Técnica, para poder cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo 561 deberá: de acuerdo a el artículo 562, fracción I.; practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar por lo menos:

a) Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional.

b) La clasificación de las actividades de cada zona económica.

c) El costo de la vida por familia.

d) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de la casa, alimentación, vestido

y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de los deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos";

Fracción IV "Preparar un informe por cada zona económica, que debe contener un resumen de la investigación y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones, someterlo a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a éstas cuando lo soliciten".

El artículo 569, contiene los deberes y atribuciones de las Comisiones Regionales, así en su fracción IV menciona: "Fijar los salarios mínimos, generales y profesionales de su zona y someter a su consideración al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional".

El procedimiento ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.

Artículo 571. "Los salarios mínimos se fijarán

cada año y comenzar a regir el primero de enero del año siguiente.

La Comisión de los Salarios Mínimos y el Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá solicitar la revisión de los salarios mínimos, durante su vigencia, siempre que las circunstancias lo justifiquen".

Para la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales se observarán las siguientes normas:

Fracción I del artículo 571. "Los trabajadores y los patrones a más tardar el último día de octubre, podrán presentar los estudios que juzguen convenientes acompañados de las pruebas que los justifiquen".

El término de que disponen las Comisiones para estudiar los informes que les hará llegar la Dirección Técnica vencerá el quince de noviembre.

"Los Presidentes de las Comisiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, ordenarán su publicación y remitirán el expediente a la Comisión Nacional".

De acuerdo a el artículo 572. "Las Comisiones Regionales expresarán en sus resoluciones los fundamentos que las justifiquen. A este fin deberán tomar en consideración los informes de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios presentados por los trabajadores



y patrones. La resolución determinará:

Fracción I, El salario mínimo general:

Fracción II. El salario mínimo del campo; y

Fracción III. Los salarios mínimos profesionales".

En la fijación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional, el artículo 573, menciona las normas que han de observarse:

1. "En el caso del primer párrafo del artículo 570:

a) El Secretario de Trabajo y Previsión Social formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, solicitud que contenga exposición de los hechos que la motiven para que se convoque a las Comisiones Regionales y al Consejo de Representantes de la propia Comisión Nacional, a fin de que procedan a la revisión de los salarios mínimos vigentes.

b). El Presidente de la Comisión Nacional someterá la solicitud a que alude el inciso anterior a las Comisiones Regionales y al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguiente a la fecha en que haya recibido y ordenará dentro del

mismo término a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere la evolución del poder adquisitivo, las tendencias generales de los precios, las condiciones económicas prevaletientes y, en general, todos aquellos elementos que estime convenientes para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan disponer de información relevante para revisar los salarios vigentes y fijar, en su caso, los que deban de establecerse;

c) La Dirección Técnica dispondrá de un término de diez días, a partir de la fecha en que hubiese sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere el inciso anterior y distribuirlo a las Comisiones Regionales. Las mencionadas Comisiones dispondrán de un término de cinco días a partir de la fecha en que hubieren recibido el informe de la Dirección técnica para emitir y hacer llegar a la Comisión Nacional su resolución y los fundamentos que la justifiquen. Dicha resolución determinará el salario mínimo general, el salario mínimo del campo y los salarios mínimos profesionales.

El Consejo de Representantes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes, estudiará las resoluciones de las Comisiones Regionales y Dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado dichas Comisiones. Si alguna de éstas no dictare resolución dentro del término establecido en el inciso c), o ésta no se hubiera recibido en la Comisión Nacional en el término señalado, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente;

e) La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que debe de iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución. Los nuevos salarios mínimos estarán en vigor hasta el treinta y uno de diciembre; y

f) El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de los nuevos salarios mínimos o en su caso, la permanencia de los vigentes, en el Diario oficial de la Federación, dentro

de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución correspondiente.

#### **4.3 FUNCION DE REPRESENTANTES DEL SECTOR OBRERO, PARA LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO GENERAL**

Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados de la República con derecho a voto.

En torno a la fijación del salario mínimo general, debemos dejar claro, que los representantes del sector obrero tienen las mismas funciones, tanto de deberes, como de atribuciones, que competen a cada uno de los órganos que integran a la Comisión Nacional, excepto aquéllas que son única y exclusivamente para el Presidente de la Comisión Nacional.

Es de suma importancia, establecer que tanto, los deberes, como las atribuciones de los órganos que componen a la Comisión Nacional, aparentemente son

efectuados en forma tripartita por cada uno de los representantes.

Sin embargo, en términos del artículo 677, de la Ley Federal del Trabajo una vez que son electos los representantes de los trabajadores éstos no cumplen con tal cometido, pues bastó el estudio socio-económico que realizamos para darnos cuenta de ello, así como del análisis de las últimas resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes del cual forman parte. En esas resoluciones en que se ha fijado el salario mínimo general y profesional, tanto los representantes de los trabajadores, como de los patrones tienen responsabilidad señalada en el artículo 671, fracción IX, que dice: "Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones: IX. VOTAR una resolución notoriamente ilegal o injusta".

De acuerdo a ello, es de presumirse, que dichos representantes de los trabajadores, se vuelven defensores de los patrones, pues se olvidan de la principal obligación que tienen frente a los sindicatos, es decir la de respetar y hacer valer el artículo 123 fracción

VI de la Constitución, ya que ellos fueron electos con esa finalidad.

#### **4.4 FUNCION DE REPRESENTANTES DEL CAPITAL, PARA LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO GENERAL.**

La función de deberes y atribuciones de los representantes del capital, en los órganos que integran a la Comisión Nacional, son de igual manera los mismos que competen a los representantes de los trabajadores.

Desde luego, independientemente de las funciones comentadas, los representantes de los patrones y trabajadores, tienen en toda la extensión de la palabra el Derecho para la defensa de sus representados.

Sin embargo, tal parece que los representantes del capital no enfrentan ningún problema, porque en un sistema capitalista el Estado es el aliado o servidor de la burguesía, de que el poder público no se interponga en su camino, ésto es, pretenden resolver la contienda trabajo capital, sin la intervención de los órganos estatales a los que corresponda constitucionalmente

expedir el derecho y resolver los conflictos sociales.

Por fin llegando a nuestro objeto de estudio, la situación que nos motivó a la elaboración del presente trabajo es la siguiente:

A) LA RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, toda vez que procedieron a fijar los salarios mínimos generales y profesionales, el día 10 de diciembre de 1993, los cuales entraron en vigor a partir del primero de enero de 1994.

RESOLUCION que dieron a el informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio, con los siguientes resultados:

"PRIMERO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para fijar éstos y a su vez el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo establece que dichos salarios se fijarán cada año y empezarán a regir el primero de enero del año siguiente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de los deberes y atribuciones señaladas en la fracción III del artículo 561 y en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo la Dirección Técnica llevó a cabo los trabajos de investigación y realizó los estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas, así como de las modificaciones en el costo de la vida de las familias.

TERCERO.- Además, la Dirección Técnica investigó las características y la evolución de las condiciones del mercado laboral y de las estructuras salariales, así como el comportamiento de la productividad promedio de la economía en los últimos años, atribuible a la mayor eficiencia de la mano de obra, y solicitó información y estudios a instituciones oficiales con anticipación a la elaboración del informe correspondiente y determinó plazos para la recepción y análisis de los informes y sugerencias que desearan hacer los trabajadores y los patrones.

CUARTO.- La Dirección Técnica continuó sus



estudios sobre los salarios mínimos profesionales y en relación con la fijación para 1994 sugirió mantener la misma relación de profesiones, oficios y trabajos especiales para los cuales han sido fijados salarios mínimos profesionales para el año de 1993, estudió asimismo, las opiniones por instituciones públicas y privadas, por organizaciones obreras y patronales y por el H. Consejo de Representantes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional.

SEGUNDO. - La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deben ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del

artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos legales.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el 93 de la Ley Federal del Trabajo, se continuaron los estudios técnicos sobre las profesiones, oficios y trabajos especiales de las ramas de la actividad económica que en esta resolución se mencionan, confirmándose los ya establecidos para el año de 1993.

CUARTO.- Conforme a lo establecido por los artículos 561, fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo la Dirección Técnica formuló las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron. Especialmente elaboró el estudio que le fue requerido por el H. Consejo de Representantes, a fin de considerar en el incremento de los salarios mínimos reales el aumento en la productividad promedio de la economía, atribuible a la mayor eficacia de la mano de obra. Todos los estudios fueron considerados

por el Consejo de Representantes para la fijación de los salarios mínimos.

QUINTO.- En la presente fijación, el Consejo de Representantes tomó en cuenta, entre otros elementos los siguientes:

La inflación estimada para 1994, que es el año en que estará vigente dicho salario y que constituye un indicador del costo de vida de las familias.

El incremento de la productividad promedio de la economía atribuible a la mayor eficiencia de la mano de obra, con base en el indicador propuesto por la Dirección Técnica.

SEXTO.- Asimismo, el Consejo de Representantes consideró, en términos particulares, la reciente reforma a los artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que otorgan a los trabajadores de salario mínimo un crédito al salario en efectivo, que incrementa su ingreso disponible entre 7.5% y 10.8%.

El monto del crédito al salario se actualizará trimestralmente y su falta de pago se dará lugar a las sanciones previstas en las leyes fiscales y en su caso, a las fijadas en las leyes laborales y penales.

SEPTIMO.- En la Resolución tomada, el Consejo de Representantes consideró los demás acuerdos adoptados por los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República el pasado 3 de octubre de 1993. Al suscribir el nuevo pacto para la estabilidad, la competitividad y el empleo (PECE).

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Resolvió:

Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 1994 en las áreas geográficas en que se ha dividido la República, como

cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria de trabajo, serán:

Area geográfica "A" N\$ 15.27

Area geográfica "B" N\$ 14.19

Area geográfica "C" N\$ 12.89

Resolución que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1993".<sup>31</sup>

B) RESOLUCION emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos el día 19 de diciembre de 1994. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1994.

Cuyo contenido son los salarios mínimos generales que habrían de regir a partir del primero de enero de 1995.

C) ULTIMA RESOLUCION, del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en virtud de haber revisado los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 1995, estableciendo los que habrán de regir a partir del 1o. de abril de 1995.

<sup>31</sup>. Diario Oficial de la Federación. (Segunda edición), 13 de diciembre de 1993. pp. 1-3.

El día 30 de marzo de 1995, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, procedieron a revisar los salarios mínimos generales y profesionales vigentes en la República Mexicana; vistos para resolver el informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio y

**RESULTANDO:**

PRIMERO.- "La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para fijar éstos y a su vez los artículos 570, segundo párrafo, y 573 de la Ley Federal del Trabajo la facultan para revisar los salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el país.

SEGUNDO.- El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social formuló solicitud al Presidente de esta Comisión, con fecha 20 de marzo de 1995, con exposición de hechos que la motivan, para que convocara al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional a proceder a la revisión de los salarios mínimos vigentes, en los términos del artículo 573 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y la fracción I del artículo 573 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, el Presidente de la Comisión convocó al Consejo de Representantes para someter a su consideración la solicitud del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERNADO:

PRIMERO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma imperativa que los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional, a la vez que señala los atributos que deberá reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor reglamentaria de este precepto Constitucional, recoge estos señalamientos y el artículo 570 fracción I del mismo ordenamiento legal, faculta al C. Secretario del Trabajo y Previsión social para solicitar la revisión durante su vigencia.

SEGUNDO.- El Consejo de Representantes estudió

la solicitud del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social y decidió que los fundamentos que la apoyaron fueron suficientes para iniciar el proceso de revisión de los salarios mínimos vigentes, motivo por el cual conforme a la orden del C. Presidente de la Comisión, la Dirección Técnica presentó el informe a que se refiere el artículo 573 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el cual fue examinado por este Consejo.

TERCERO.- El Consejo de Representantes al revisar los salarios mínimos en vigor, analizó la evolución reciente de la economía nacional y reconoció que la crisis financiera que ha enfrentado el país en los últimos meses, propicia cambios en la conducta de los agentes productivos y en el comportamiento de las variables macroeconómicas, a la vez que modificó las expectativas de estabilidad y crecimiento por los sectores productivos.

CUARTO.- Asimismo, el Consejo de Representantes valoró el programa de acción para reforzar el acuerdo de unidad para superar las Emergencias Económicas, dado a conocer por el Gobierno Federal el pasado 9 de marzo, como una opción viable para estabilizar los mercados



financieros, fortalecer las finanzas públicas y al sector bancario, recuperar en el mediano plazo la estabilidad de los precios y la confianza de los agentes económicos, y sentar las bases para un crecimiento económico de largo plazo.

QUINTO.- En adición a lo anterior, el Consejo estudió la magnitud del ajuste que la economía deberá realizar durante 1995 y sus probables costos. En particular consideró las expectativas de una contracción de la actividad económica, con su consecuente efecto en la pérdida de fuentes de trabajo. En este sentido, el Consejo optó por que se rescatara y defendiera en mayor medida a la planta productiva nacional, para contener así, en lo posible, la baja en el empleo.

SEXTO.- El Consejo estimó pertinente fijar los nuevos salarios mínimos tomando en consideración el enorme esfuerzo que vienen realizando los trabajadores para superar la emergencia económica, así como la difícil situación por la que atraviesa la planta productiva nacional y la evolución de los precios en los primeros meses del año y expectativas de crecimiento en los meses

siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 563, 570, 573, 574 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- La división de la República Mexicana en áreas geográficas para fines de aplicación de los salarios mínimos es la que figura en la resolución de esta Comisión, (vid. supra, pp.178-179), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1994.

SEGUNDO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1o. de abril de 1995, en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutivo anterior, como cantidad menor que deben recibir en

efectivo los trabajadores por jornada de trabajo ordinaria serán:

Area geográfica "A" N\$ 18.30

Area geográfica "B" N\$ 17.00

Area geográfica "C" N\$ 15.44

TERCERO.- Las definiciones y descripciones de actividades de las profesiones, oficios y especiales serán las que figuran en la resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de diciembre de 1994".<sup>32</sup>

Por otra parte, respecto a el Derecho Internacional del Trabajo, el artículo 17 de la Ley "considera a los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Poder Ejecutivo y el Senado, de conformidad con el art. 133 de la Constitución, fuente formal supletoria de derecho del trabajo".<sup>33</sup>

32. Diario oficial de la Federación (primera sección) 31 - de marzo, 1995. pp. 80-82.

33. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. Cit. p. 273.

Así, durante la elaboración de la parte XIII del Tratado de Versalles, cuando se recurrió a un argumento de política internacional que pronto tomó el primer lugar entre las razones de ser de una legislación internacional del trabajo. Este argumento parte de la idea de que la injusticia social pone en peligro la paz mundial y que al combatirla, la Organización Internacional del Trabajo sirve a la causa de la paz.

La paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social y existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para un gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales.

Los medios utilizados por la O.I.T. para cumplir su misión han tenido, por razones que no son sólo históricas, un alcance que supera ampliamente el campo que le es propio. Tanto después de la Primera Guerra Mundial como después de la segunda se ha puesto frecuentemente en evidencia ese papel de pionero de la O.I.T. en materia de organización internacional, que sigue

conservando. Los métodos que ha creado y el espíritu que los anima han hecho de ella una especie de banco de ensayo de procedimiento ordenado de cambio pacífico.

La atribución a la Organización Internacional del Trabajo del premio Nobel de la Paz de 1969 constituye una señal significativa del vínculo que sigue estableciéndose entre la búsqueda de la justicia social y el afianzamiento de la paz.

Retomando nuevamente nuestro objetivo, en una manera general, el preámbulo del texto inicial de la Constitución de la O.I.T. mencionaba; la garantía de un salario vital adecuado, entre los artículos 41 '(427 del Tratado de Versalles), comprendía, entre los principios generales de la Organización, el pago a los trabajadores de un salario que les asegurase un nivel de vida.

La declaración de Filadelfia, que fue adoptada en 1944, reafirmó la necesidad de asegurar un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección.

Así sucedió, en primer lugar, en el caso de los salarios anormalmente bajos. En tales casos, convenios y recomendaciones definieron métodos de fijación de salarios mínimos.

Además, la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado, asimismo, resoluciones relativas a esta cuestión en diversas ocasiones (especialmente en 1945, 1948 y 1949), e igual han hecho diversas conferencias regionales de la O.I.T.

Sobre los métodos para la fijación de los salarios mínimos, el convenio (número 26), de 1928 prevé que todo Estado que lo ratifique se compromete a instituir o conservar métodos que permitan fijar índices salariales mínimos para los trabajadores empleados en las industrias (término que cubre las industrias de transformación y el comercio).

El convenio también prevé el establecimiento, en el plano nacional de control y de sanciones para que los interesados conozcan los índices vigentes y los salarios pagados no sean inferiores a esos índices mínimos

debe tener derecho por vía legal, a recuperar, en un cierto plazo, la suma que se le adeude.

Finalmente, se prevé que se de noticia periódica a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las modalidades de aplicación práctica del convenio.

El convenio, que ha sido ratificado por 20 países prevé que los Estados se comprometan a establecer un sistema de salarios mínimos que protejan a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo sean tales que convenga asegurar su protección.

Los Estados habrán de señalar en sus informes sobre la aplicación del convenio, los grupos que quedarían desprotegidos y los motivos de esta decisión; también deberán indicar a continuación el estado de su legislación y práctica en lo que respecta a estos grupos y la medida en la cual se ha atendido el convenio a su respecto.

El convenio precisa que los salarios mínimos tendrán fuerza de ley y no podrán ser reducidos, y que su no aplicación acarreará la aplicación de sanciones,

penales o de otro tipo".<sup>34</sup>

Como hemos de observar, de nuestro análisis jurídico que desprendimos del artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el estudio socio-económico que efectuamos. Si bien fueran ciertas las afirmaciones que el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece, no hubiera emitido semejante RESOLUCION en que fijó los salarios mínimos generales y profesionales que habrían de regir a partir del 1o. de enero de 1994. La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993. Salarios que se aplicarían en las áreas geográficas en que se dividió a la República.

RESOLUCION en la que supuestamente tomaron como elementos los siguientes: RESULTADOS: Primero a cuarto;

34. Cfr. VALTICOS, Nicolás. Derecho Internacional del Trabajo, Editorial, Tecnos, Madrid, 1977m pp. 126-308.



CONSIDERANDOS: primero a séptimo, que anteriormente ya comentamos. (vid. infra pp. 140, 146). RESOLVIENDO en el punto número dos:

Area geográfica "A" N\$ 15,27

Area geográfica "B" N\$ 14,19

Area geográfica "C" N\$ 12,89

Así, como la RESOLUCION en que se fijó los salarios mínimos generales y profesionales en las áreas geográficas en que se dividió el Territorio Nacional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1994. Salarios que fueron modificados por RESOLUCION del 31 de marzo de 1995, entrando los actuales en vigencia a partir del 1o. de abril del presente año.

Para lo anterior supuestamente el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó como elementos los siguientes: RESULTANDOS: primero a tercero; CONSIDERANDOS: primero a sexto, que de igual manera ya comentamos (vid. infra. pp. 146-152).

RESOLVIENDO: en el punto número dos lo siguiente:

Area geográfica "A" N\$ 18.30

Area geográfica "B" N\$ 17.00

Area geográfica "C" N\$ 15.44

Por tal motivo, desprendemos, que dicha RESOLUCION NO SE AJUSTA A LOS TERMINOS DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, que en forma IMPERATIVA Y CATEGORICAMENTE establece en el artículo 123 fracción VI párrafo segundo que:

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

Por lo tanto, nosotros declaramos la INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS SALARIOS MINIMOS VIGENTES, en virtud de ser insuficientes, pues no cubren siquiera a la primera de las necesidades, para la persona del trabajador, mucho menos para satisfacer las demás necesidades, tanto de él como de su familia.

#### 4.5 CAUSAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

La principal causa, es la VIOLACION a el articulo 123 fracción VI, segundo párrafo de la constitución General. A éste respecto dice Juan Palomar de Miguel que: "Inconstitucionalidad. f. Oposición de un acto, de un decreto o una ley a los preceptos de la Constitución Así como: Inconstitucionalidad (De in y Constitucional.) adj. no conforme con la Constitución del Estado".<sup>35</sup>

Otra causa importante es, la VIOLACION a el articulo 90 segundo párrafo de la propia Ley Federal del Trabajo, el cual recoge el imperativo que establece el articulo 123 fracción VI segundo párrafo, nuestra Constitución General.

De igual manera es causa la VIOLACION a el articulo 123 fracción IV, segundo párrafo del apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que establece: "En ningún caso los salarios

35. PALOMAR DE, MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas, ediciones Mayo, 1981, p. 704.

podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República". (ello se refiere a el salario mínimo que establece la fracción VI del mismo artículo, pero del apartado A).

El espíritu anti-patriota y corrupto, es el que consideramos nosotros, que pueda ser el móvil que impulsa a quienes se dicen ser representantes de los trabajadores, junto con los representantes de los patrones, para encargarse de ejecutar las violaciones comentadas, con la ayuda del gobierno.

#### **4.6 EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

Los principales efectos que van a repercutir, por la INCONSTITUCIONALIDAD DEL SALARIO MINIMO, son:

A) DIRECTOS                      E                      B) INDIRECTOS

Los primeros van a recaer en la persona del trabajador, pues viola la garantía de libertad consagrada en el artículo 5o. párrafo tercero constitucional, el

cual menciona que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..."

Esas violaciones Constitucionales, a los artículos 123 fracción VI segundo párrafo y 5o. tercer párrafo, propician a que el trabajador no de cumplimiento a la propia en lo conducente a los artículos: 4o. quinto párrafo primera parte al decir: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental"; 31 fracción I, "Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado; Fracción IV. "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan..."

Además debido a la INCONSTITUCIONALIDAD DEL SALARIO MINIMO, le están privando a el trabajador y a su familia el Derecho de satisfacer las necesidades normales, en el orden material, social, cultural y la

y la de proveer a la educación elemental de sus hijos.

Por otra parte le quitan a el trabajador y a su familia la posibilidad de hacer uso de sus garantías que establecen los artículos: 4o. párrafo cuarto, puesto que menciona: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa..."; 11. primera parte "todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio..."

Indirectas.- Estas repercusiones, son el reflejo de la sociedad a la cual pertenecen las familias, dicho de otra forma son las manifestaciones que refleja una sociedad, tanto en lo político, económico, cultural, etc. Estas manifestaciones, son muy fácil de detectar en la sociedad, puesto que contribuyen a su ascenso o descenso de la misma.

Es lógico que si no hay el salario mínimo constitucional, el trabajador no va a poder satisfacer las necesidades de él y su familia. Por éste motivo el núcleo por excelencia de la sociedad se empieza a disgregar, con el objeto y fin de satisfacer el hambre

a través de cualquier medio que considere como una oportunidad, sin importarle los riesgos que genera su conducta. En la actualidad aproximadamente desde hace quince años, el índice de delincuencia continúa exageradamente en aumento en toda la República.

Las injusticias a la clase trabajadora, también han aumentado durante el gobierno de los últimos sexenios, "por injustos el transgresor de la ley, el codicioso y el inicuo o desigual; de donde es claro que el justo será el observante de la ley y de la igualdad".<sup>36</sup>

Así, el actual presidente de la República Mexicana, el día 6 de abril de 1994. "Se comprometió a defender con toda la capacidad del gobierno, el poder adquisitivo de los trabajadores, pues afirmó que mucho se ha luchado para lograrlo y por lo tanto no es admisible dar marcha atrás (ha llegado el momento de la recuperación salarial en México)".<sup>37</sup>

36. GOMEZ ROBLEDO, Antonio, Etica Nicomaquea, novena edición, Porrúa México, 1981, p. 58

37. PARRA, Francisco. es el momento de la Recuperación Salarial, El universal, Presidente y Director General, Juan Francisco Ealy Ortiz, México, 3, Mayo 1994, p. 1

Otro mecanismo de injusticia para el salario de los trabajadores son los mentados PACTOS de ello nos dice Marcela Lombardo, que: "sólo han castigado el salario del obrero, en la actualidad el Estado ha incurrido en una serie de errores que han llevado a efectuar pactos en los que se sacrifica únicamente a los trabajadores, lo que les impide elevar sus condiciones de vida y satisfacer las mínimas necesidades de la familia obrera."<sup>38</sup>

Esos errores, el gobierno al permitir el aumento de miseria a las familias de los trabajadores, mismos que han aumentado exageradamente a partir de 1960, lo hacen cómplice de la situación que vienen prevaletiendo más de 50 millones de mexicanos en la actualidad.

Ello, propicia a la falta de credibilidad al gobierno y por ende de sus instituciones, motivando descontento en la población, con lo cual surgen diversos grupos políticos, con el objeto y finalidad de modificar la forma de proceder del gobierno existente, pues es

---

38. GARCIA, Rosalía. Sólo han Castigado el Salario del Obrero los Pactos, El Universal, Presidente y Director general, Juan Francisco Ealy Ortiz, México, 3, mayo, 1994 p.1



un derecho que la Constitución General de la República  
en su artículo 39 le dá a el pueblo.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los salarios mínimos generales y profesionales, establecidos en las áreas geográficas en que se dividió el Territorio Nacional para su aplicación, y vigentes a partir del 1o. de abril de 1995, que mediante resolución fijó el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es Inconstitucional, en virtud de ser violatorio el imperativo que establece los artículos 123 fracción VI, segundo párrafo del apartado A), y fracción IV del apartado B), de la Constitución General, y 90 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- El Representante del Gobierno, Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y Presidente del Consejo de Representantes de dicha Comisión. Al resolver por unanimidad de votos, los salarios mínimos, viola el artículo 50. párrafo quinto que dice: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier

causa. "En relación con el tercer párrafo del mismo artículo Constitucional que establece que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución..."

TERCERA.- Los Representantes de los trabajadores y patrones, al resolver por unanimidad de votos, tienen responsabilidad, de conformidad a el artículo 671 fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, pues al respecto dice: "Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y patrones:, fracción IX votar una resolución notoriamente ilegal o injusta".

CUARTA.- De acuerdo a la anterior conclusión, hay lugar en términos de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: 672. "Las sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y patrones son: fracción I. Amonestación; fracción II. Suspensión hasta por tres meses; y fracción III. DESTITUCION; 673. Son causas de distinción, fracción I. Las señaladas en el artículo 671 fracciones I, II, Vi, VII, IX, X y XI.

QUINTA.- Hay incumplimiento de funciones, tanto de debêres, como de atribuciones por parte de los órganos que integran a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al igual que los representantes que componen a dichos órganos, violando con ello a los artículos citados en la primera conclusión, también el 570 segundo párrafo y 573 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- Independientemente de la responsabilidad referida en la conclusión número tres, que tienen los representantes de los trabajadores y patronos, tienen ambos junto con el representante del gobierno responsabilidad penal, puesto que: el informe que emitió la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, para que éste pudiera fijar los salarios mínimos generales y profesionales, al igual que las Comisiones Regionales, de acuerdo con la fracción III del artículo 561 de la Ley Federal del Trabajo. Debió en términos del artículo 562 fracción I de la Ley de referencia, practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios para determinar por lo menos:

c) El costo de vida por familia;

d) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

Sin embargo, se comprobó con el estudio socio-económico que efectuamos, que no realizó tales investigaciones y estudios, por consecuente es falso el informe que presentó a el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. A su vez, este Consejo mediante resolución del 31 de marzo de 1995, fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1.º de abril del presente año en la siguiente forma:

Area geográfica "A" N\$ 18.30

Area geográfica "B" N\$ 17.00

area geográfica "C" N\$ 15.44

Resolviendo por unanimidad de votos los integrantes de dicho Consejo de Representantes, lo cual en términos del artículo 671 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, también los hace partícipes de la responsabilidad en razón de que se establece que: "Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos; fracción IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta".

Dándose, respecto del informe que presentó la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a el Consejo de Representantes de dicha Comisión Nacional, la hipótesis prevista en la primera parte del artículo 1006 de la Ley Federal del trabajo, que en lo conducente dice: "A todo aquel que presente documentos falsos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general..."

Ello en base a el artículo 1007, será

independientemente de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultare al apoderado o representante.

Lo anterior en relación con los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal: 1o, 6o, 7o, fracciones I y II, 8o. fracción II., 13 fracciones I, III, VI y 212.

SEPTIMA.- Consideramos conveniente adicionar a la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General un último párrafo que establezca lo siguiente: "Los salarios generales y profesionales que por resolución fije el H. Consejo de Representnates de la Comisión Nacional. Serán mínimos, cuando son suficientes para satisfacer las necesidades que menciona el segundo párrafo de esta misma fracción y dejan de serlo, desde el momento en que no sea suficiente para satisfacer, tan sólo a una de las necesidades comentadas, lo cual da lugar a que se le restituya a el trabajador a través de los medios legales.

OCTAVA.- Asimismo, consideramos necesario agregar tres párrafos entre el primero y el segundo existentes

en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo. Los cuáles establezcan:

"Los salarios generales y profesionales que por resolución fije el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Serán mínimos, cuando son suficientes para satisfacer las necesidades que menciona el párrafo anterior y dejan de serlo, desde el momento en que no sea suficiente para satisfacer, tan sólo a una de las necesidades comentadas, lo cual da lugar a que se le restituya a el trabajador a través de los medios legales, incluyendo a el juicio de amparo.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones que voten una resolución notoriamente ilegal o injusta de acuerdo a el artículo 671 fracción IX de esta Ley, serán responsables en términos del artículo 672 fracción III y 673 fracción I, independientemente de la responsabilidad penal que por daños y perjuicios le resultare a los representantes.

Es ilegal una resolución que pretenda hacer creer que los salarios generales y profesionales o cualquiera



de ellos, fijados por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o por cualquiera de las Comisiones Regionales es suficiente para satisfacer TODAS las multitudes necesidades, pues basta que no sea suficiente para cubrir a una de ellas, para considerarse ilegal tal resolución, según corresponda en alguna de las áreas geográficas o en cada una de ellas".

NOVENA.- Debido a la inconstitucionalidad de los salarios mínimos, se le está privando, también a el trabajador y a su familia de las siguientes garantías Constitucionales:

a) "La garantía de educación que imparta el Estado Federación, Estados, Municipio..." consagrada en el artículo 30.;

b) El "derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa..." establecida en el artículo 4o.;

c) El "derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia..."

consagrada en el artículo 11;

d) La posibilidad en adquirir el dominio de una porción de tierra y agua el cual se constituya en propiedad privada, en términos del artículo 27.

DECIMA.- Asimismo, debido a la inconstitucionalidad de los salarios mínimos, violación a los artículos 123 fracción VI segundo párrafo del apartado A) y fracción IV segundo párrafo del apartado B), de la Constitución General y 90 segundo párrafo de la Ley reglamentaria del propio artículo 123, se está violando a la vez la siguiente garantía:

a) La garantía de libertad consagrada en el artículo 5o., ya que establece que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución".

b) De igual manera se viola el artículo 14, en virtud de establecer en su segundo párrafo que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

DECIMA PRIMERA.- Es procedente el JUICIO DE AMPARO en contra de la INCONSTITUCIONALIDAD del salario mínimo vigente, en términos de los artículos 103 fracción I y 107 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SALARIO MINIMO GENERAL PROMEDIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* 1964-1994					
Período	Pesos	Variación respecto al período anterior %	Período	Pesos	Variación respecto al período anterior %
1964-1965	17,5	—	1965	1 107,84	18,0
1966-1967	20,97	17,5	1966	1 474,50	33,1
1968-1969	21,18	15,0	1967	1 644,90	25,1
1970-1971	27,93	18,7	1968	2 243,77	21,0
1972-1973	33,23	19,0	1969	2 780,83	23,0
1973	39,20	18,0	1970	3 314,78	20,1
1974	45,24	14,9	1971	4 080,28	23,1
1974-1975	55,24	22,7	1972	5 101,95	25,0
1975	61,25	21,8	1973	5 854,24	15,0
1976	82,14	23,0	1974	7 040,59	20,0
1977	91,30	10,2	1975	7 252,82	3,0
1978	103,10	13,5	1976	7 832,58	8,0
1979	118,78	15,2	1977	8 308,03	6,0
1980	140,88	17,5	1978	9 138,29	10,0
1981	183,05	30,1	1979	9 138,98	0,0
1982	244,83	33,8	1980	10 786,58	18,0
1983	318,28	30,0	1981	10 786,58	0,0
1984	388,09	25,1	1982	12 084,02	12,0
1985	459,01	18,3	1983	12 084,02	0,0
1986	526,66	30,1		Nuevos Pesos**	
1986	7 157,73	30,1	1983	13,00	8,0
1988	9 348,81	30,5	1984	13,97	7,0

NOTAS:  
 \* Ponderado con la población asalariada.  
 \*\* De conformidad con el Decreto por el que se dio una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, el Salario Mínimo General Promedio se expresará en nuevos pesos.

1 Del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 1971  
 2 Del 16 de enero al 7 de octubre de 1974  
 3 Del 8 de octubre de 1974 al 31 de diciembre de 1975  
 4 Del 10 de enero al 30 de septiembre de 1976  
 5 Del 10 de octubre al 31 de diciembre de 1976  
 6 Del 10 de enero al 31 de octubre de 1982  
 7 Del 10 de noviembre al 31 de diciembre de 1982  
 8 Del 10 de enero al 31 de junio de 1983  
 9 Del 10 de junio al 31 de diciembre de 1983  
 10 Del 10 de enero al 10 de junio de 1984  
 11 Del 11 de junio al 31 de diciembre de 1984  
 12 Del 10 de enero al 3 de junio de 1985  
 13 Del 4 de junio al 31 de diciembre de 1985  
 14 Del 10 de enero al 31 de mayo de 1986 (comparación con el aumento del 12% en la revalorización de los salarios)  
 15 Del 10 de mayo al 31 de octubre de 1986  
 16 Del 22 de octubre al 31 de diciembre de 1986  
 17 Del 10 de enero al 31 de marzo de 1987  
 18 Del 10 de abril al 30 de junio de 1987  
 19 Del 10 de julio al 30 de septiembre de 1987  
 20 Del 10 de octubre al 15 de diciembre de 1987  
 21 Del 15 al 31 de diciembre de 1987  
 22 Del 10 de enero al 29 de febrero de 1988  
 23 Del 10 de marzo al 21 de diciembre de 1988  
 24 Del 10 de enero al 30 de junio de 1989  
 25 Del 10 de julio al 3 de diciembre de 1989  
 26 Del 4 al 31 de diciembre de 1989  
 27 Del 10 de enero al 15 de noviembre de 1990  
 28 Del 18 de noviembre al 31 de diciembre de 1990  
 29 Del 10 de enero al 10 de noviembre de 1991  
 30 Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 1991  
 31 Del 10 de enero al 31 de diciembre de 1992  
 32 Del 10 de enero al 31 de diciembre de 1993  
 33 A partir del 1 de enero de 1994

ANEXO: 1

SALARIOS MINIMOS GENERALES POR AREAS GEOGRAFICAS 1986-1994			
Año y periodos	Area Geográfica		
	A	B	C
Pesos diarios			
1986			
Del 1o de enero al 31 de mayo	1 650	1 520	1 340
Del 1o de junio al 21 de octubre	2 065	1 900	1 675
Del 22 de octubre al 31 de diciembre	2 480	2 290	2 060
1987			
Del 1o de enero al 31 de marzo	3 050	2 820	2 535
Del 1o de abril al 30 de junio	3 660	3 385	3 045
Del 1o de julio al 30 de septiembre	4 500	4 165	3 750
Del 1o de octubre al 15 de diciembre	5 625	5 210	4 690
Del 16 al 31 de diciembre	6 470	5 990	5 395
1988			
Del 1o de enero al 29 de febrero	7 765	7 190	6 475
Del 1o de marzo al 31 de diciembre	8 000	7 405	6 670
1989			
Del 1o de enero al 30 de junio	8 640	7 995	7 205
Del 1o de julio al 3 de diciembre	9 160	8 475	7 640
Del 4 al 31 de diciembre	10 080	9 325	8 405
1990			
Del 1o de enero al 5 de noviembre	10 080	9 325	8 405
Del 16 de noviembre al 31 de diciembre	11 900	11 000	9 920
1991			
Del 1o de enero al 10 de noviembre	11 900	11 000	9 920
Del 11 de noviembre al 31 de diciembre	13 330	12 320	11 115
1992			
Del 1o de enero al 31 de diciembre	13 330	12 320	11 115
Nuevos pesos diarios			
1993			
Del 1o de enero al 31 de diciembre	14.27	13.26	12.05
1994			
A partir del 1o de enero	15.27	14.19	12.89

ANEXO: 2





Integrantes de la Comisión de Estudio del artículo 123, sentados: Carlos L. Gracidas, Jesús de la Torre, Federico Ibarra, Luis G. Monzón, Pastor Rouaix, Francisco J. Mújica, Nicolás Cano y Cándido Aguilar; de pie: Dionisio Zavala, Víctorio E. Góngora, Andrés Molina Enriquez, Jorge E. Von Versen, Silvestre Dorador, José I. Lugo, Antonio Gutiérrez, Heriberto Jara, Porfirio del Castillo y Héctor Victoria.

---

39. ROUAIX, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Op. cit. p. 302.



Don Venustiano Carranza protesta cumplir la nueva Constitución. Sesión de clausura 31 de enero de 1917.

40. *Ibidem*, p. 303.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, - tercera edición, Harla, México, 1984.
- 2.- CUEVA Mario DE LA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima edición, Porrúa, México, 1985.
- 3.- CUEVA Mario DE LA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1981.
- 4.- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo, Tomo I, tercera edición, Porrúa, México, 1990.
- 5.- DE DIOS Bojorquez Juan. Crónica del Constituyente, P.R.I. Comisión Nacional de Ideología del C.E.N., México, 1985.
- 6.- DE BUEN, Néstor L. Derecho del Trabajo, Tomo I, octava edición, Porrúa, México, 1991.
- 7.- DE BUEN, Néstor L. Derecho del Trabajo, Tomo II, cuarta edición, Porrúa, México, 1981.
- 8.- DE BUEN, Néstor L. Derecho del Trabajo, Tomo II, novena edición, Porrúa, México, 1992.
- 9.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, trigésimoprimer edición, Porrúa

- México, 1980.
- 10.- GOMEZ ROBLEDO, Antonio, Etica Nicomaquea, novena edición, Porrúa, México, 1981.
  - 11.- GODIO, Julio.- Los Orígenes del Movimiento Obrero, Centro editor de América Latina, s.f., s.a.p.
  - 12.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, decima edición, Porrúa, México, 1979.
  - 13.- GUERRERO Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, decimoséptima edición, Porrúa, México. 1990.
  - 14.- HUITRON, Jacinto. Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México, Editores Mexicanos Unidos, México, 1974.
  - 15.- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, cuarta edición, Pax, México, 1978.
  - 16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, decima edición, Porrúa, México 1981.
  - 17.- ROUAIX, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, P.R.I., Comisión Nacional del C.E.N., México, 1984.
  18. - J. BERMAN, Harold. Diversos Aspectos del Derecho en los Estados Unidos, s.e., Letras, México, 1965.

- 19.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, quinta edición, Porrúa, México, 1980.
- 20.- VALTICOS, Nicolás. Derecho Internacional de Trabajo, Tecnos, Madrid, 1977.

#### LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
"Comentada por" Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, LIII  
Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México  
1991.

Ley Federal del Trabajo, sexta edición, Secretaría del  
Trabajo y Previsión Social, México, 1984.

Ley Del Seguro Social, s.e., México, 1986.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

3 - de diciembre de 1993.

31 - de marzo de 1995.

**DICCIONARIOS**

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, vigésima edición, Heliasta, Buenos Aires, República de Argentina, 1986.

PALOMAR DE, Miguel Juan. Diccionario para Juristas, ediciones Mayo, 1981.

**OTRAS FUENTES**

El Universal, Presidente y Director General, Juan Francisco Ealy Ortiz, miércoles 6 de abril, México, 1994.

El Universal, Presidente y Director General, Juan Francisco Ealy Ortiz, martes 3 de mayo, México, 1994.

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

1.1	Los sujetos de la relación de trabajo .....	3
1.2	El Trabajador .....	7
1.3	El Patrón .....	9
1.4	Obligaciones del Trabajador .....	11
1.5	Fuente de las Obligaciones .....	12
1.6	Clasificación de los Actos Jurídicos .....	14
1.7	Obligaciones del Patrón .....	17
1.1.1	El Salario .....	18
1.1.2	Concepto .....	19
1.1.3	Salario Mínimo .....	21
1.1.4	Salario Mínimo General .....	25
1.1.5	Elementos que integran el salario mínimo - general .....	26
1.1.6	Campos de Aplicación del Salario Mínimo Ge- neral con la jornada de trabajo .....	30
1.1.7	Vigencia del salario mínimo general .....	34

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES

2.1	El Salario .....	37
2.2	Formación del Artículo 123 Constitucional, su discusión y aprobación por el Congre- so .....	49
2.3	Texto definitivo del Artículo 123 Consti- tucional .....	64
2.4	Evolución del Salario Mínimo General .....	79

## CAPITULO TERCERO

## FUENTES JURIDICAS DEL SALARIO MINIMO

3.1	La Constitución General .....	81
3.2	Ley Federal del Trabajo .....	87
3.3	El Apartado "A" de la Ley Federal del Trabajo .....	90
3.4	Normas Protectoras y Privilegios del Salario Mínimo General .....	96
3.5	Legislación Comparada. E.U.A. y Canadá....	101

## CAPITULO CUARTO

## LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SALARIO MINIMO

4.1	Análisis jurídico del Artículo 123 Fracción VI de la Constitución General .....	109
4.2	Función representativa del Gobierno, para la fijación del Salario Mínimo General.....	127
4.3	Función de representantes del Sector Obrero, para la fijación del Salario Mínimo General .....	137
4.4	Función de representantes del capital, para la fijación del salario mínimo general .....	139
4.5	Causas de la Inconstitucionalidad.....	160
4.6	Efectos de la Inconstitucionalidad .....	161
	CONCLUSIONES .....	167
	ANEXOS .....	177
	BIBLIOGRAFIA .....	182